# La utilización del sistema legal de la Ley 30/95 para valorar los daños corporales producidos al margen de los hechos de la circulación. Apuntes de jurisprudencia

Juan Antonio Xiol Ríos Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

### Contenido

1. La aplicación del sistema de valoración de daños corporales en hechos ajenos a la circulación por la jurisprudencia contencioso-administrativa .	1
1.1 Introducción	1
1.2 El sistema legal de valoración como criterio teórico para la distinción de los elementos que deben ser ponderados judicialmente para la fijación de la indemnización por daños corporales	2
1.3 El sistema tasado de valoración como criterio orientativo para la fijación de cuantía de la indemnización en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por daños corporales	
1.4 El sistema tasado de valoración como criterio orientativo para el control en casación de la cuantía de la indemnización fijada por los tribunales de instancia	ı13
1.5 Imposibilidad de invocar las normas del sistema tasado de valoración como fundamento exclusivo de un recurso de casación	20
1.6 La aplicación analógica del sistema tasado de valoración	27
1.7 La aplicación retroactiva del sistema de valoración como criterio orientativo	34
2. Jurisprudencia penal	35
3. Jurisprudencia social	41
4. La aplicación del sistema de valoración de daños corporales en hechos ajenos a la circulación por la jurisprudencia civil	
4.1 El carácter vinculante del sistema legal de valoración en hechos de la circula	
4.2 Inaplicabilidad del sistema de tasación legal de daños corporales en acciden de circulación a hechos ajenos a la misma	tes
4.3 Carácter orientativo de los baremos para ayudas públicas para determinar responsabilidades civiles	
4.4 Aplicación orientativa del sistema de tasación legal	51
4.5 Improcedencia de la aplicación analógica	54
4.6 Imposibilidad de aplicar con carácter retroactivo la Ley 30/1995, aun orientativamente	<i>55</i>

## La utilización del sistema legal de la Ley 30/95 para valorar los daños corporales producidos al margen de los hechos de la circulación. Apuntes de jurisprudencia

1. La aplicación del sistema de valoración de daños corporales en hechos ajenos a la circulación por la jurisprudencia contencioso-administrativa

### 1.1 Introducción

La jurisprudencia civil fue inicialmente, como es sabido, muy reacia a la aplicación del sistema de valoración de daños corporales en accidentes de circulación como vinculante, hasta el extremo de que las sentencias que abordaron por primera vez la aplicación del sistema legal introducido con carácter vinculante por la Ley 30/95 consideraron abiertamente que, por no respetar el principio de igualdad y el derecho la tutela judicial efectiva, el sistema de valoración de la ley pretendía introducir con carácter vinculante vulneraba la Constitución y, en consecuencia, no podía ser considerado como vinculante ni siquiera tratándose de hechos de la circulación, a los cuales la ley refería directamente dicha vinculación para los tribunales. Esta postura se mantuvo prácticamente hasta la sentencia del Tribunal Constitucional que, con ciertas limitaciones, declaró que el sistema legal de valoración era conforme a la Constitución.

La jurisprudencia contencioso-administrativa, sin embargo, se produjo desde el primer momento en un sentido muy distinto. Como es bien sabido, en el ámbito administrativo ni siquiera tratándose de hechos de la circulación el sistema tasado de valoración es vinculante, puesto que el sistema se aplica a la valoración de los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso, en el ámbito de la responsabilidad civil objetiva consagrada por la LRCSCVM, mientras que la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluso cuando se produce en el ámbito de relaciones de derecho privado, se rige por los principios contenidos en los artículos 139 ss. LRJyPAC, que alcanzan también a los criterios para la valoración del daño. Sin embargo, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sin considerar en ningún caso vinculante el sistema legal de tasación de los daños, lo aplicó a supuestos de valoración de daños corporales acudiendo a él con carácter orientativo y haciendo referencia en ocasiones a la analogía como criterio de interpretación que legitimaba esta postura.

La primera sentencia en la que claramente se mantiene esta posición es la STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 17 de abril de 1997 (Ar. 1997\2691), recurso de apelación núm. 4817/1992, que contempla la determinación de la indemnización correspondiente a las secuelas sufridas por una persona penetró en campo militar, de las cuales debía responder la Administración.

## 1.2 El sistema legal de valoración como criterio teórico para la distinción de los elementos que deben ser ponderados judicialmente para la fijación de la indemnización por daños corporales

Dentro de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, podemos distinguir en primer término aquéllas, que son precisamente las iniciales, que buscan en el sistema legal de tasación, más que una orientación de carácter cuantitativo, una justificación de los criterios de distinción de los conceptos que integran la indemnización, particularmente cuando se trata de distinguir entre el daño moral y el daño patrimonial derivado del daño corporal, en su doble vertiente de daño emergente y lucro cesante y sentar criterios para la valoración sustantiva del primero.

Hasta el momento la jurisprudencia solía proclamar con carácter absoluto la discrecionalidad de los órganos judiciales para determinar el montante de la indemnización no sólo respecto del daño moral, sino también respecto de los daños patrimoniales que derivaban del daño corporal, sin distinguir los elementos que integran el daño y su respectiva valoración. La referencia a sistema de tasación legal sirve a la Sala Tercera para iniciar una superación de esta doctrina para entrar en la ponderación de los distintos elementos que deben tomarse en consideración para la valoración del daño corporal. Entre estas sentencias destacan las siguientes:

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 17 de abril de 1997 (Ar. 1997\2691) invoca el sistema legal de tasación de daños corporales para justificar la sustantividad del daño moral respecto de los daños pecuniarios derivados del daño corporal frente a la alegación del abogado del Estado de que la sentencia de instancia había incurrido en una duplicidad de conceptos indemnizatorios:

«La valoración de los daños corporales, salvo en aquellos terrenos en los que rige un sistema de tasación determinada por la Ley, como ocurre en la actualidad en materia de daños originados por la circulación de vehículos de motor, exige una compleja operación de cálculo que tenga en cuenta todas las circunstancias concurrentes, en donde la ausencia de reglas y criterios legales obliga a reconocer un amplio margen de ponderación al Tribunal.

»[...]

»El sistema legal vigente en materia de indemnización de daños corporales ocasionados por la circulación nos demuestra cómo pueden yuxtaponerse a las indemnizaciones básicas, fundadas preferentemente en la compensación del daño orgánico y el daño moral (véase la tabla III del anexo al Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 diciembre, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor), otras indemnizaciones en cierto modo complementarias, que tienden a resarcir los perjuicios económicos derivados de las incapacidades que la lesión orgánica comporta (véanse los factores de corrección que introduce la tabla IV del mismo anexo), aun sin ser aquellas incapacidades conceptualmente diferentes de la invalidez en que toda lesión corporal indemnizable consiste.

»[...] No sólo la comparación con los criterios que establece el sistema legal de valoración de los daños corporales actualmente vigente en materia de circulación de vehículos de motor, sino criterios razonables de ponderación, hacen manifiesto, a juicio de esta Sala, el acierto del Tribunal de instancia en su decisión, el cual dio respuesta -en el sentido que se expresa con mayor detalle en el anterior fundamento jurídico- al núcleo de la argumentación que el Abogado del Estado ha traído innecesariamente a esta nueva instancia acerca de la existencia en la reclamación inicial del solicitante de una duplicidad de conceptos indemnizatorios».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 20 febrero 1999 (Ar. 1999\3146), recurso de casación núm. 6482/1994 (peatón que sufre lesiones como consecuencia de caída en la calzada originada por la existencia de cuña o calza en salida de garaje), se apoya en el sistema legal de valoración para reconocer la autonomía indemnizatoria de los perjuicios estéticos:

«El Ayuntamiento demandado, pues, no discute los daños y perjuicios documentalmente acreditados por importe de cinco millones trescientas setenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesetas (5.374.064 ptas.), pero rechaza indemnizar la secuela por la cicatriz longitudinal de 24 centímetros y 3 cm de diámetro en la parte exterior de la pierna izquierda, por lo que la demandante ha solicitado la cifra de dos millones doscientas noventa y cuatro mil pesetas (2.294.000 ptas.).

»Aunque del informe médico forense, emitido ante el Juzgado de Instrucción en los autos de juicio de faltas, seguido por los mismos hechos, y presentado con la demanda, no se valore la trascendencia estética o funcional de la cicatriz quirúrgica, hemos de convenir que la misma constituye una deformidad merecedora de una adecuada reparación, la cual, de acuerdo con los baremos al efecto establecidos para indemnizar perjuicios de la misma naturaleza cubiertos por el seguro de uso y circulación de vehículos a motor, debemos fijar, de forma actualizada, en la cantidad de quinientas mil pesetas (500.000 ptas.), teniendo en cuenta para ello la edad de la perjudicada y las características del defecto».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 4 mayo 1999 (Ar. 1999\4910), recurso de casación núm. 733/1995 (suicidio de recluso en su celda por culpa *in vigilando*), se apoya en el sistema de tasación legal para destacar la independencia de la valoración del lucro cesante respecto del daño moral derivado del fallecimiento de una persona:

«Alega la Administración demandada que la fijación de los perjuicios padecidos debe ser demostrada. Sin embargo, mediante la indemnización reconocida se resarce fundamentalmente el daño moral, no susceptible de una determinación cuantitativa si no es mediante la referencia a precedentes judiciales y a criterios legales de tasación, como ocurre en el ámbito de los daños corporales sufridos con ocasión de la circulación de vehículos de motor, así como el perjuicio económico por lucro cesante, difícil de evaluar si no es acudiendo a criterios de valoración en función de las expectativas que puedan deducirse de las circunstancias concurrentes. Ello determina que el importe de la indemnización que reconocemos venga fijado teniendo en cuenta las circunstancias y que dicha cantidad sea similar a la que esta misma Sala ha venido reconociendo en casos análogos y no se aleje de la que pudiera resultar aplicable, en su ámbito, como consecuencia de los criterios legales de tasación a los que acaba de hacerse referencia.

»También, en un orden razonable de las relaciones humanas, esta Sala debe presumir que quienes afirman la relación parental con el fallecido dicen verdad, y que los vínculos de afecto y económicos propios de la unidad familiar se mantenían, de tal suerte que hubiera correspondido a la Administración demostrar la inexistencia de dicha relación o la ausencia de efectivo daño moral o perjuicio patrimonial ocasionado por el alejamiento entre los parientes para que su petición, basada en meras conjeturas, fuera atendible, pues no debe ser probado lo que normalmente se infiere de las circunstancias concurrentes, sino aquello que se separa de lo ordinario y obedece a situaciones de excepción».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 28 septiembre 2004 (Ar. 2004\5978), recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 61/2004, en un caso de secuelas sufrida en accidente en acto de servicio en las Fuerzas Armadas, no se refiere expresamente al sistema de tasación legal de los daños corporales derivados de accidente de circulación y admite la inclusión en una única cuantía indemnizatoria del daño moral derivado de las secuelas padecidas y del lucro cesante, pero no es difícil advertir en las consideraciones que efectúa sobre el daño moral referido al periodo de incapacidad temporal laboral la influencia del sistema de cálculo introducido por la Ley 30/95:

«[...] La infracción que el recurrente imputa a la Sentencia recurrida frente a las de contraste que aporta es que la Sentencia no hace mención alguna al *pretium doloris* o daño moral contradiciendo así la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto que no hace falta acreditación de haberse disminuido sus retribuciones en el período de incapacidad temporal laboral, y no se necesita prueba del dolor y sufrimiento físico y psíquico para toda su vida.

»En la Sentencia de instancia se tuvo en consideración también ese factor de indemnización que constituye el daño moral incluyéndolo en tanto alzado como se desprende del modo en que la Sentencia expresa la suma total por la que indemniza comprendiendo incluso la actualización de la deuda.

»Insistimos en que la Sentencia recurrida si se refiere al daño moral si bien lo incluye en la cifra única que otorga como indemnización, y ese fue también el proceder del recurrente cuando en su demanda solicitó la cantidad que estimó oportuna y que desglosó en dos partidas, pero sin especificar cuál era la cantidad que pretendía por ese daño moral o precio del dolor».

• La STS (Sección 1<sup>a</sup>), de 22 octubre 2004 (Ar. 2004\6583), recurso de casación núm. 6777/2000, en un caso de suicidio de interno en centro penitenciario, apela al sistema tasado de valoración de daños corporales en accidente de circulación para destacar el carácter indemnizable en el ámbito administrativo del daño moral:

«No puede perderse de vista que mediante la indemnización se resarce fundamentalmente el daño moral, no susceptible de una determinación cuantitativa, si no es mediante la referencia a precedentes judiciales y a criterios legales de tasación, como ocurre en el ámbito de los daños corporales sufridos con ocasión de la circulación de vehículos de motor. Ello determina que el importe de la indemnización que se fijará, se haga teniendo en cuenta las circunstancias –joven edad del interno que quedó afectado de una paraplejia ya especificada, edad de su esposa que quedó como única fuente de ingresos de la familia y de sus hijos menores— y que dicha cantidad sea similar a la que esta misma Sala ha venido reconociendo en casos análogos de suicidios o intentos de suicidios de internos, sin alejarse de la que pudiera resultar aplicable en su ámbito como conse-

cuencia de los criterios legales de tasación a que se ha hecho referencia. A ello debe añadirse como dice la Sentencia de 4 de mayo de 1999 (Rec. Casación 733/95 [Ar. 1999\4910]) que en un orden razonable de las relaciones humanas, esta Sala debe presumir que los vínculos de afecto y economías propios de la unidad familiar se mantenían, de tal suerte que hubiera conrrespondido a la Administración denostar la inexistencia de dicha relación o la ausencia de efectivo daño oral o perjuicio patrimonial.

»Con base a lo hasta aquí argumentado y atendido, lo que esta Sala ha venido a reconocer en supuestos análogos se fija como indemnización a favor de la parte recurrente por todos los conceptos la cantidad de veinte millones de pesetas o su equivalente en euros de 120.202, 42 (120.202,42), cantidad que se establece con referencia al día en que las lesiones derivadas del intento de suicidio se produjeron el 2 de agosto de 1995 de conformidad con lo dispuesto por el apartado tercero del artículo 141 de la Ley 30 de 1992, en la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, cantidad que habrá de actualizarse a la fecha en que se pone fin al procedimiento de responsabilidad, que es la de esta Sentencia, con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, como también dispone el precepto citado, y sobre esas sumas convenientemente actualizadas, y de acuerdo con ese mismo artículo y apartado, se abonarán los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la jurisdicción».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 14 abril 2003 (Ar. 2003\3971), recurso de casación núm. 11082/1998, (explosión acaecida el día 5 de enero de 1990, en la cabalgata de Reyes Magos) se funda en el sistema pasado de valoración de los daños corporales derivados de accidente de circulación para incluir como concepto indemnizatorio autónomo los días de baja padecidos:

«En el supuesto que analizamos, la Sala de instancia, después de ponderar las circunstancias concurrentes del caso y los datos consignados en el relato de hechos probados consignados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada en la sentencia de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, fija, de conformidad con la Ley 30/1995, una indemnización de veintiún millones de pesetas, por las lesiones sufridas, daños morales, estéticos y secuelas psico-estéticas sufridas por causa del accidente y tiempo de curación, pero, en base al informe del perito procesal que no contemplaba los días que permaneció de baja el reclamante no concedió indemnización alguna por esta partida, a pesar de resultar acreditado este dato en el proceso penal, y que tal concepto indemnizatorio está previsto en la tabla V de la mencionada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, en cuanto que específicamente señala como compatibles, con las otras indemnizaciones, las correspondientes a los días de baja, con o sin asistencia hospitalaria, cifrando esta última en tres mil pesetas diarias; por lo que procede en este particular, estimar este motivo de casación y fijar una indemnización de tres millones seiscientas mil pesetas -21.636,44\(\sigma\) - a razón de tres mil pesetas diarias -18,03\(\sigma\) por cada día que estuvo de baja».

• La STS 4 de mayo de 2005 (Ar. 2005\4903), en un caso de gravísimas secuelas de un menor por caída de un muro durante el recreo, casa la sentencia de instancia en cuanto no incluye los días de baja:

«Los criterios para fijar la indemnización aparecen establecidos en diversos textos legales, los cuales siguen un sistema de baremos, que es el que utilizan los recurrentes para justificar el importe o quantum que por responsabilidad patrimonial de la Administración reclaman, al fundamentarse en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995\3046), de Seguros Privados, que en su disposición adicional octava modifica la Ley de Uso y circulación de Vehículos de Motor.

»Tales baremos, que tienen una función orientativa y no vinculante, al ser su ámbito propio la valoración de daños personales en el seguro de responsabilidad, sirven de referencia por la seguridad y objetividad jurídica que implica, un sistema objetivo de resarcimiento, razón por la que se suele invocar en el ámbito de la Seguridad Social; por ello, el importe de la indemnización ha de fijarse estimativamente por el Tribunal teniendo en cuenta las cantidades reconocidas en casos análogos y las que pudieran resultar aplicables, en su ámbito, como consecuencia de los criterios legales, de la tasación mencionada.

»Teniendo en cuenta lo que acabamos de decir, entendemos, de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Sala en nuestras sentencias de quince de noviembre de dos mil dos, catorce de abril y dieciséis de mayo de dos mil tres, que aunque no es revisable en casación modificar el quantum indemnizatorio fijado por la Sala de instancia, salvo que concurran especialísimas circunstancias demostrativas de un ostensible y manifiesto error del Tribunal, como quiera que en el caso enjuiciado, la indemnización señalada por la sentencia recurrida por el daño moral no comprende o incluye los perjuicios derivados por los días de baja del menor, debe fijarse una indemnización por este concepto a razón de un precio unitario por día de 7.368 pesetas durante su estancia hospitalaria y 3.158 pesetas, durante su estancia no hospitalaria, que se fijarán en ejecución de sentencia en atención a los días que permaneció respectivamente en estancia o no hospitalaria».

## 1.3 El sistema tasado de valoración como criterio orientativo para la fijación de la cuantía de la indemnización en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por daños corporales

Un grupo importante de sentencias de la Sala Tercera, toman desde el primer momento la aplicación del baremo o sistema tasado de valoración como criterio susceptible de operar con valor orientativo para fijar la cuantía de la indemnización teniendo en cuenta en virtud del principio dispositivo la cantidad solicitada por la parte recurrente contra la decisión de la Administración. Se trata de supuestos en los cuales el Tribunal Supremo fija directamente la cuantía al asumir funciones de instancia al estimar el recurso de casación, por lo que estas sentencias no pueden

utilizarse como argumento para fundar un recurso de casación basado en una defectuosa cuantificación de la indemnización fijada por el tribunal de instancia.

Entre ellas podemos citar las siguientes:

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 16 diciembre 1997 (Ar. 1997\9422), recurso de casación núm. 4853/1993, declara lo siguiente en relación con la fijación de la indemnización dimanante de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el fallecimiento del esposo y padre de la reclamante el 5 de agosto de 1978 por la acción violenta de dos penados a los que se había concedido permiso de salida que no regresaron y fueron condenados en Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 20 octubre 1980 como autores de robo con homicidio con reserva de acciones civiles.

»En su lugar, resolviendo lo que corresponda según los términos del debate, como ordena la Ley, debe, en coherencia con todo lo razonado hasta aquí, estimarse el recurso contencioso-administrativo en su totalidad, y reconocerse la cantidad finalmente solicitada por el recurrente en su demanda, y ratificada en casación de 12.000.000 de pesetas, actualizada desde la presentación de la demanda según el índice de precios al consumo a la fecha de este fallo, con los intereses legales a partir del mismo, pues así lo exige la actualización de la suma inicialmente solicitada ante el Ministerio de Interior y en la demanda, y el hecho de que, con arreglo al sistema legal de tasación de los daños corporales causados en accidente de circulación, contenido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, modificada por la Ley 8 noviembre 1995, núm. 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuyas reglas toma esta Sala con valor orientativo, dada su no aplicabilidad al daño corporal dimanante del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, la cantidad de doce millones de pesetas aparece como muy inferior a la que correspondería hoy aplicar (pues es la cantidad que corresponde solamente al cónyuge, sin las actualizaciones anuales, sin las cantidades adicionales que deben abonarse por cada hijo y sin la aplicación de los factores de corrección previstos en la tabla II)».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 21 abril 1998 (Ar. 1998\4045), recurso de casación núm. 7223/1993 (secuelas por accidente de visitante de un edificio público), declara lo siguiente:

«La aplicación de las reglas de tasación legal de los daños corporales contenidas en el anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 8 noviembre 1995, número 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, titulado "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", que tomamos con valor orientativo, por no ser aplicable a los supuestos de responsabilidad de la Administración, nos pone de manifiesto que aun cuando no pueden conocerse con exactitud los datos médicos de la hospitaliza-

ción, de la sanidad y de la lesión biológica que permitirían determinar con precisión la indemnización que hubiera procedido de ser aplicables las correspondientes tablas, la indemnización básica por incapacidad temporal correspondiente al prolongado periodo de sanidad y a los numerosos días de hospitalización, con intervenciones quirúrgicas y práctica de rehabilitación, en unión de la suma procedente por lucro cesante por el mismo concepto, más la indemnización derivada de la lesión biológica de paralización del nervio mediano, calculada en relación con la edad del paciente, y la corrección de la indemnización básica así obtenida mediante la aplicación de los factores de corrección previstos en la citada ley por lucro cesante y por incapacidad permanente total arrojarían una cantidad similar a la solicitada, que esta Sala en consecuencia, haciendo uso de sus facultades de apreciación considera procedente, como suma actualizada al día de hoy, para el resarcimiento de los distintos conceptos que han quedado expresados».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 28 junio 1999 (Ar. 1999\6330), recurso de casación núm. 3740/1995 (pérdida del uso del brazo derecho de manera irreversible por actuación médica), declara tener a la vista sistema legal de valoración para la fijación de la indemnización:

«No puede negarse que la solución que propone la parte recurrente constituye una forma de objetivar la indemnización. Nuestra Sala, sin embargo ha tratado de aproximarse, en cuanto lo han permitido los datos de que se disponen en el expedientes y en los autos, a las soluciones que la legislación española tiene previsto para cuantificar las indemnizaciones por lesiones en algunos casos. Y así, por ejemplo, en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, se contiene, a partir de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, que le dio esa denominación, un Anexo en el que se regula el Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, regulación que es sumamente detallada. Es claro, sin embargo, que esta regulación no podría ser aplicada más que de forma analógica al caso que nos ocupa. Pero ocurre que la única descripción de la lesión producida en el caso que nos ocupa es la que figura en el informe pericial que hemos transcrito más arriba. Y ese informe -seguramente porque trataba de facilitar la comprensión de los hechos al profano- no emplea un lenguaje técnico que es el que permitiría aplicar el anexo indicado, siquiera fuese por analogía, ya que no estamos ante un accidente de circulación vial.

»Hecha esta advertencia, teniendo en cuenta la solución que en otras jurisdicciones se vienen aplicando a casos parecidos, teniendo asimismo a la vista la tabla 3ª (Indemnizaciones por lesiones permanentes, incluido daños morales), del citado Anexo, tabla que, por cierto ha sido recientemente actualizada (Resolución de 22 de febrero de 1999 de la Dirección General de Seguros, BOE 55/1999), teniendo en cuenta también la tabla 6ª (Clasificaciones y valoración de secuelas) 4ª (Factores de corrección para la indemnizaciones básicas por lesiones permanentes) y la tabla 6ª (Clasificaciones y valoración de secuelas), nuestra Sala fija la indemnización que procede abonar a la interesada en cuatro millones quinientas mil pesetas (4.500.000 pesetas).

»[...] Esa cantidad deberá incrementarse con los intereses legales correspondientes, que se devengarán a partir de la notificación de esta Sentencia a la Administración pública, y hasta su completo pago, y que se determinarán aplicando el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa, precepto que es aplicable al caso en virtud de lo prevenido en la disposición transitoria cuarta».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 30 octubre 1999 (Ar. 1999\9567), recurso de casación núm. 5696/1995 (secuelas para el nacido como consecuencia del parto), considera que la indemnización pedida es conforme a los criterios forenses y a los baremos establecidos para indemnizar perjuicios «cubiertos por el seguro de uso y circulación de vehículos de motor» respecto del hecho producido antes de la entrada en vigor de la Ley 30/95:

«Sin embargo, la indemnización inicialmente pedida a la Administración en la cantidad de veinticinco millones de pesetas se acomoda a los criterios forenses al uso en aquella fecha (año 1991) así como a los baremos que venían establecidos para indemnizar perjuicios de naturaleza equivalente cubiertos por el seguro de uso y circulación de vehículos a motor, según lo hemos reconocido, entre otras, en nuestras Sentencias de 20 de febrero de 1999 (Ar. 1999\3146) (recurso de casación 6482/1994, fundamentos jurídicos sexto y séptimo) y de 28 de junio de 1999 (Ar. 1999\6330) (recurso de casación 3740/1995, fundamento jurídico sexto)».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 4 abril 2000 (Ar. 2000\3258), recurso de casación núm. 8065/1995 (falta de consentimiento informado previo a intervención quirúrgica grave), acuden de modo analógico y orientativo al sistema de valoración del daño corporal regulado en la LRCSCVM para la ponderación del daño moral que estima producido:

«Esta situación de inconsciencia provocada por la falta de información imputable a la Administración sanitaria del riesgo existente, con absoluta independencia de la desgraciada cristalización en el resultado de la operación que no es imputable causalmente a dicha falta de información o de que ésta hubiera tenido buen éxito, supone por sí misma un daño moral grave, distinto y ajeno al daño corporal derivado de la intervención. En el sistema de valoración del daño corporal regulado en la Ley de Responsabilidad civil y seguro de vehículos de motor, a cuyos criterios esta Sala acude de modo analógico y orientativo para la ponderación necesaria en la indemnización del daño moral, no se halla incluido un daño moral por omisión de información para obtener el consentimiento de la naturaleza del que estamos contemplando. Sin embargo, el concepto con el que hallamos una mayor analogía es el previsto en la tabla II para los daños morales complementarios en el caso de secuelas de especial gravedad, dado que se trata de un concepto que parece encaminado a valorar con independencia, cuando la secuela padecida es de especial intensidad, un daño moral añadido al correspondiente a la situación concreta de lesión permanente o invalidez y a las circunstancias personales, familiares y sociales que la rodean. La cuantía aplicable para dicho concepto es la de 11.170.000 pesetas, que es la que, a falta de otras referencias, esta Sala toma como orientación acudiendo a un prudente criterio estimativo, con las observaciones siguientes:

»a) Consideramos **prudente** aplicar la suma contemplada en el sistema de valoración en su grado máximo, habida cuenta de la grave importancia y riesgo notable (por su gravedad, aun cuando el grado de probabilidad sea bajo) de la operación, puesto de manifiesto por las secuelas padecidas, aunque este último resultado es indiferente para la fijación de la cuantía.

»b) Aplicamos la cuantía fijada en el sistema en el momento actual (con las pertinentes actualizaciones) aplicando el principio llamado de deuda de valor, en virtud del cual un sistema adecuado para actualizar el importe de la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración es el fijar la cuantía con arreglo al momento en que se decide sobre ella.

»c) Hemos tenido en cuenta los porcentajes del IPC correspondientes a los años transcurridos desde 1986, incluido éste, por no considerar vinculante ni posiblemente acertada la interpretación que la Dirección General de Seguros ha dado al Anexo Primero.10 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos de Motor en el sentido de excluir la actualización correspondiente al año 1986.

»Procede, en suma, estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo deducido por don Jesús Q. L. contra resolución del director general del Instituto Nacional de la Salud de la Administración estatal de 16 de octubre de 1992, denegatoria de reclamación de indemnización por consecuencias dañosas derivadas de intervención quirúrgica y condenar a dicha Administración, en concepto de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, a satisfacer al actor la suma de 11.170.000 pesetas, la cual no generará más intereses que los aplicables en virtud de lo ordenado en el artículo 106, apartados 2 y 4, de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y declarar inadmisible el recurso contencioso-administrativo acumulado al anterior y deducido por el mismo recurrente contra denegación por silencio del Servicio Galego de Saúde».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 30 octubre 2000 (Ar. 2000\9116), recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 8549/1999 (contagio de hepatitis C), parte también del carácter orientativo del baremo y considera la posible incidencia de la STC 181/2000, de 29 de junio, cuestión que resuelve —dados los términos en que viene planteada el asunto de falta de pormenorización de los conceptos indemnizables—, aplicando el arbitrio judicial para la determinación de la cuantía de la indemnización:

«Como quiera que el daño antijurídico que aquí debe ser indemnizado no deriva de un accidente de circulación sino de un acto médico, hay que entender que el recurrente, al calificar de prudente la cifra en que fija su pretensión indemnizatoria, está queriendo decir -la explicación que apunta de esa invocación a la prudencia es un tanto etérea- que el baremo contenido en el anexo introducido por la citada Ley 30/1995 es aplicable analógicamente, lo que ciertamente hemos hecho otras veces (cfr. STS de 28 de junio de 1999 [Ar. 1999\6330], recurso 3740/1995, entre otras). Pero aunque esto sea así -de otra manera no puede ser, dado el origen del daño a indemnizar- debemos recordar que la Ley que invoca el recurrente, que modificó el texto refundido aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, que pasó a llamarse Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, ha sido afectada por la STC 181/2000, de 29 de junio. Sin embargo, no es necesario que nos planteemos aquí el problema de la incidencia de dicha sentencia en el caso que nos ocupa, en primer lugar porque no cabría más que una aplicación analógica -según acabamos de decir-, y en segundo lugar porque habida cuenta la generalidad de los términos en que está razonado este punto -ni siquiera nos dice el recurrente cuál era su profesión habitual- nuestra Sala aprecia que, aunque efectivamente procede indemnizar, la cuantía de esa indemnización tenía que haberse razonado

y, en su caso probado con el mayor detalle posible, cosa que aquí no se ha hecho. En consecuencia, nuestra Sala, en uso de la libertad estimativa que todo tribunal de justicia tiene para casos en que o no hay norma legal que expresamente regule el supuesto o la que hubiere no puede ser directamente aplicada; o sea, ejerciendo esa potestad de resolver por arbitrio que está implícitamente reconocida en los artículos 9.2 y 103 CE (sujeción a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico; sujeción a la ley y al Derecho); y en los artículos 1.2; 1.3; 1.7 CC (aplicación subsidiaria de la costumbre y complementaria de los principios generales del Derecho; prohibición del "non liquet"), entre otros; en definitiva: decidiendo de manera arbitrada (y como tal, lícita), que no arbitraria (lo que sería un ilícito por ir contra la prohibición contenida en el art. 9.3 CE), declara que la cuantía de la indemnización -en los términos en que está planteado el debate- no debe exceder de cinco millones de pesetas, con los intereses legales correspondientes a fijar en ejecución de sentencia, desde la fecha de esta nuestra sentencia hasta su completo pago. Y esto porque ni en la vía administrativa ni ante el Tribunal Superior de Justicia ha solicitado el abono de intereses (cfr. los folios 3 y 37 de los autos donde aparecen los correspondientes "suplicos" de la reclamación inicial de la demanda)».

• La STS de 27 octubre de 2004 (Ar. 2005\1082), dictada en un caso de responsabilidad sanitaria por lesiones causadas a un menor por intervención clínica, fija la indemnización considerando razonable la indemnización solicitada por sustentarse en los criterios de valoración de los daños corporales derivados de hechos de la circulación:

«La indemnización solicitada por el recurrente por los daños corporales y morales prudentemente se cuantifica sobre dos parámetros: la condición de minusválida de la menor en un grado del cuarenta y siete por ciento, según la resolución de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias de fecha quince noviembre de mil novecientos noventa y seis, y en el informe de valoración del daño corporal del Instituto Canario de Ciencias Neurológicas de fecha tres de abril de mil novecientos noventa y siete, en el que se diagnosticaron como lesiones sufridas como consecuencia directa del parto:

»Parálisis braquial obstétrica de miembro superior izquierdo, completo, con predominio del plexo inferior.

»Síndrome de Horner por afectación de la cadena simpática cervical.

»Convulsiones neonatales secundarias a hipoxia perinatal.

»Esta cantidad de sesenta millones de pesetas –360.607,26 euros–, a pesar de tener un componente eminentemente subjetivo, es valorable en atención a los criterios estimativos establecidos por el artículo 141.2 de la Ley 30/1992, y singularmente, teniendo en cuenta las cantidades reconocidas en casos análogos; por lo que es razonable la indemnización solicitada en cuanto que, en cierta forma, se sustenta en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Seguros Privados, cuyos baremos, que tienen una función orientativa y no vinculante, sirven de referencia por la seguridad y objetividad jurídica que implica un sistema objetivo de resarcimiento».

• La STS de 9 de noviembre de 2004 (Ar. 2004\8092), en un caso de responsabilidad sanitaria, aprecia el alcance de las lesiones, la edad del

perjudicado y el valor del punto, junto con las demás circunstancias, para fijar la indemnización procedente:

«Con base a lo hasta aquí argumentado, apreciando el alcance de las lesiones, la edad del perjudicado en la fecha de los hechos, el valor del punto (tabla III de la Ley 30/95) y las demás circunstancias que concurrieron en la producción del resultado, se fija como indemnización a favor de la parte recurrente por todos los conceptos la cantidad de 3.282.325 pesetas (tres millones doscientas ochenta y dos mil pesetas) o su equivalente en euros de 19.727,17, cantidad que se establece con referencia al día en que las secuelas derivadas de la intervención quirúrgica se produjeron el 4 de agosto de 1994 de conformidad con lo dispuesto por el apartado tercero del artículo 141 de la Ley 30 de 1992, en la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, cantidad que habrá de actualizarse a la fecha en que se pone fin al procedimiento de responsabilidad, que es la de esta Sentencia, con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, como también dispone el precepto citado, y sobre esas sumas convenientemente actualizadas, y de acuerdo con ese mismo artículo y apartado, se abonarán los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria (RCL 1988\1966, 2287) y en el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la jurisdicción (RCL 1998\1741)».

### 1.4 El sistema tasado de valoración como criterio orientativo para el control en casación de la cuantía de la indemnización fijada por los tribunales de instancia

Otro grupo importante de sentencias va más allá, y acepta el carácter orientativo del baremo para entrar en el examen, por la vía del recurso de casación, de la corrección de la cuantía fijada por el tribunal de instancia como importe de los daños corporales de los que debe responder patrimonialmente las Administraciones públicas. Esta posición comporta que la infracción en sí del sistema de valoración de daños corporales no puede ser considerada como fundamento para interponer un recurso de casación, sino sólo como elemento interpretativo para hacer valer ante el Tribunal Supremo una defectuosa cuantificación de la indemnización fijada, especialmente cuando se ha omitido por la sentencia de instancia todo razonamiento en torno a la fijación de dicha cuantía.

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 13 octubre 1998 (Ar. 1998\7820), recurso de apelación núm. 6564/1992 (fallecimiento por falta de ingreso en unidad coronaria), considera correcta, tomando en consideración el sistema de tasación legal, la cuantía fijada por el Tribunal Superior de Justicia por daño moral producido a los familiares del fallecido:

«[...] Finalmente la Administración recurrente combate la fijación del "quantum" indemnizatorio, pues entiende que no se ha justificado la situación económica en que queda la familia del fallecido ni la incidencia económica del fallecimiento.

»Debe, no obstante, tenerse en cuenta que la indemnización otorgada, como pone de manifiesto la Sala de instancia, se refiere, en un primer aspecto, al daño moral producido a los familiares del fallecido, el cual por su propia naturaleza sólo puede ser calculado en términos estimativos. La suma de ocho millones de pesetas señalada por la Sala de instancia por todos los conceptos no parece ciertamente irrazonable en cuanto cubre los perjuicios morales sufridos por el daño corporal consistente en el fallecimiento de un familiar, al menos si se compara con las sumas ordinariamente reconocidas por los Tribunales por este concepto y, hoy, con la que procedería abonar en el marco del sistema de tasación legal del daño corporal contenido en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de Vehículos a Motor, que fija con el carácter de indemnización básica sólo para el cónyuge (aunque ciertamente, referida al momento actual), una indemnización de doce millones de pesetas cuando el fallecido tiene menos de 65 años, sin tener en cuenta las actualizaciones procedentes por aplicación de los sucesivos índices anuales de precios al consumo, pues dicho sistema de valoración, aun sin tener carácter imperativo fuera del ámbito de los daños causados con ocasión del uso y circulación de vehículos de motor y del ámbito temporal determinado por su entrada en vigor, puede tener sin duda un carácter orientativo.».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 4 octubre 1999 (Ar. 1999\8539), recurso de casación núm. 5257/1995 (suicidio de paciente en centro hospitalario), considera correcta, a la vista de sistema legal de valoración, la suma fijada por el tribunal de instancia por no parecer desproporcionada en relación con su aplicación de sus normas:

«De acuerdo con esta doctrina, la cantidad de catorce millones de pesetas fijada por la Sala de instancia no parece desproporcionada, atendidas las circunstancias concurrentes, pues, aun cuando en casos de fallecimiento se han señalado cantidades menores, ello ha ocurrido normalmente en supuestos en que se ha apreciado concurrencia de culpas, cosa que no ocurre en el caso enjuiciado, y, por otra parte, la suma resultante, como ha manifestado la parte recurrida, no dista de las máximas fijadas para el caso de fallecimiento por las disposiciones hoy vigentes y aplicables en materia de circulación de vehículos de motor, cuyo carácter orientativo para la determinación de la cuantía de la indemnización fijada no puede ser negado, aun reconociendo las facultades estimativas del Tribunal "a quo", a las que se ha hecho referencia, las cuales sólo podrían ser objeto de revisión en casación de haberse demostrado de modo claro la comisión de una infracción del ordenamiento jurídico en la determinación de las bases con arreglo a las cuales se ha fijado la indemnización o en la determinación de modo arbitrario o desproporcionado de la cuantía de la misma».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 1 febrero 2003 (Ar. 2003\2358), recurso de casación núm. 7061/2001 (lesiones sufridas por artificiero en la desactivación de un explosivo), admite implícitamente que, si se invocan como infringidas las normas de la LRJyPAC sobre fijación de la cuantía de la indemnización, la infracción puede basarse en la defectuosa o errónea

aplicación de las normas sobre valoración corporal de los daños derivados de hechos de la circulación tomadas como criterio orientativo:

«Es al invocar este motivo de casación la primera ocasión en que la Administración cuestiona la cuantía de la indemnización reclamada por el perjudicado, integramente concedida por la sentencia recurrida, pero, contrariamente a lo ahora expresado por el Abogado del Estado, la Sala de instancia se atuvo a la regla contenida en el citado artículo 141.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al tener en cuenta, según se expresa literalmente en el fundamento jurídico sexto de la sentencia recurrida, la situación de gran invalidez del demandante, su edad y condiciones familiares, así como el racional y correcto cálculo que se verificó en la demanda para la reparación de los daños corporales con arreglo a los baremos establecidos por el ordenamiento jurídico de seguros, sin que la Administración, al impugnar tal decisión a través de este último motivo de casación, concrete los errores en que se hubiese incurrido al aplicar dichas normas, que, sin duda, ofrecen criterios válidos para ponderar la indemnización procedente, sin que, además, se pueda olvidar el componente subjetivo en la fijación de la indemnización económica del perjuicio moral, reservada por ello al prudente arbitrio del Tribunal de instancia, según hemos declarado en nuestras Sentencias de 20 de julio de 1996 (Ar. 1996\5717), 24 de enero (Ar. 1997\739), 26 de abril (Ar. 1997\4307) y 5 de junio de 1997, 20 de enero de 1998, 2 de marzo de 2000 (Ar. 2000\2455), 16 de marzo (Ar. 2002\3336) y 18 de mayo de 2002 (Ar. 2002\5740), sin otra limitación que la razonabilidad en su determinación, para lo que en este caso, como hemos dicho, se han tenido en cuenta en la sentencia recurrida todas las circunstancias concurrentes, tanto personales como familiares y sociolaborales del perjudicado.

»También ha ponderado la Sala de sentenciadora, al fijar la cuantía de la indemnización a cargo de la Administración demandada, las demás prestaciones que por otros conceptos tiene derecho a percibir el perjudicado, a las que se alude en el expediente administrativo, respetando así lo declarado por la doctrina jurisprudencial, recogida, entre otras, en Sentencias de esta Sala de 17 de abril (Ar. 1998\3832) y 12 de mayo de 1998 (Ar. 1998\4956), 5 de febrero (Ar. 2000\2171) y 2 de marzo de 2000 y 29 de junio de 2002 (Ar. 2002\8799), según la cual no cabe hacer abstracción de las cantidades percibidas por las diferentes vías, sin perjuicio del carácter compatible de unas y otras, dado el principio que rige el instituto de la responsabilidad patrimonial de la plena indemnidad o de la reparación integral».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 14 abril 2003 (Ar. 2003\3971), recurso de casación núm. 11082/1998, (explosión acaecida el día 5 de enero de 1990, en la cabalgata de Reyes Magos) estima el recurso de casación que se funda en la omisión como concepto indemnizatorio autónomo autónomo de los días de baja padecidos:

«En el supuesto que analizamos, la Sala de instancia, después de ponderar las circunstancias concurrentes del caso y los datos consignados en el relato de hechos probados consignados por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Granada en la sentencia de veintitrés de enero de mil novecientos noventa y cinco, fija, de conformidad con la Ley 30/1995, una indemnización de veintiún millones de pesetas, por las lesiones sufridas, daños morales, estéticos y secuelas psico-estéticas sufridas por causa del accidente y tiempo de curación, pero, en base al informe del perito procesal que no contemplaba los días que permaneció de baja el reclamante no con-

cedió indemnización alguna por esta partida, a pesar de resultar acreditado este dato en el proceso penal, y que tal concepto indemnizatorio está previsto en la tabla V de la mencionada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, en cuanto que específicamente señala como compatibles, con las otras indemnizaciones, las correspondientes a los días de baja, con o sin asistencia hospitalaria, cifrando esta última en tres mil pesetas diarias; por lo que procede en este particular, estimar este motivo de casación y fijar una indemnización de tres millones seiscientas mil pesetas –21.636,44 – a razón de tres mil pesetas diarias –18,03 – por cada día que estuvo de baja».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 17 noviembre 2003 (Ar. 2004\664), recurso de casación núm. 4683/1999, en un caso de fallecimiento de sargento de Infantería en el curso de maniobras militares, reprocha a la Sala de instancia no haber seguido el criterio jurisprudencial de utilización del sistema de valoración de daños corporales con carácter orientativo, para suplir el vacío de argumentación respecto del importe de la indemnización concedida:

«Hasta aquí el razonamiento de la sentencia. Y de lo que él queda claro es que hay unos conceptos que no son indemnizables, pero por ninguna parte resulta qué tipo de parámetros objetivos ha utilizado la Sala de instancia para concluir que el daño moral causado a los padres por la muerte del hijo deba cuantificarse en esa cifra, de cuatro millones de pesetas a percibir por partes iguales (es decir, por mitad) por los recurrentes.

- »[...] Y hay que decir también que, tanto en la demanda como ahora en casación, la parte recurrente proponía, como solución subsidiaria a aplicar en caso de no aceptarse la cuantificación hecha por él, que se tuviera en cuenta la jurisprudencia según la cual puede y debe buscarse una objetivación de la cuantía mediante la aplicación, con fines orientadores en esa objetivación, de alguna de las tablas que normas sobre seguros de accidentes suelen incluir.
- »[...] Y se da el caso, además, que la parte recurrente, en su escrito de demanda decía esto: "X.—Como ya hemos expuesto, mis representados dan una valoración de los daños sufridos de 30.000.000 de ptas. cada uno, cantidad que si bien puede parecer excesiva en un primer momento, tras estudiar los distintos componentes que cubre dicha indemnización, aparece dicha cantidad como no sólo moderada, sino ajustada. Sin embargo, y como posible solución alternativa, para el caso de que no se considere por el Tribunal como ajustada la citada cantidad, se puede aplicar subsidiariamente el criterio que sigue la legislación sobre tráfico, que da unas tablas de valoración de los daños producidos por accidentes de tráfico. Esta posibilidad, que fue propuesta por el instructor en la propuesta de resolución, sin ser adecuada por la escasa indemnización, sería al menos admisible como alternativa.
- »[...] Y esta propuesta de solución alternativa la reitera al exponer el motivo segundo de su recurso de casación. Con todo ello está replanteando un tema al que la Sala de instancia no ha prestado la más mínima atención. Y, sin embargo, es solución que, como queda dicho, este Tribunal Supremo ha aplicado más de una vez como criterio orientador –es decir, no necesariamente vinculante– que permite objetivar la cuantía de la indemnización.

»Por ello, es así como debió proceder la Sala de instancia. Y no sólo porque debe respetar la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando así proceda en razón a la identidad entre los casos analizados en uno y otro caso, sino porque esa solución ofrece una doble ventaja: permite, como acabamos de decir, objetivar la cuantificación, y permite también adaptar los datos que las tablas proporcionan a las peculiaridades de cada caso mediante el ejercicio de la libertad estimativa que es inherente a la función judicial.

»En consecuencia, nuestra Sala, después de hacer la oportuna consulta de la resolución invocada (que ésta publicada en el BOE de 24 de enero del 2003, núm. 21, páginas 3165 y siguientes, datos estos que también debería citar el recurrente para facilitar nuestra labor), y en línea con lo que venimos sosteniendo en esa jurisprudencia que hemos citado, tiene que declarar que procede casar la sentencia impugnada por no ser ajustada a derecho. Y en la sustitutoria que, en el recurso contencioso-administrativo del que procede este otro de casación, debemos dictar, como así hacemos, sentencia sustitutoria de la impugnada fijando la indemnización por daño moral causado al padre y a la madre del fallecido en la cuantía de 14.059.200 ptas. que deberá abonarse a cada uno de ellos por separado.

»Asimismo, y de conformidad con reiterada jurisprudencia de nuestra Sala debemos declarar que, para alcanzar la reparación integral del daño moral causado, dicha cantidad deberá actualizarse desde la presentación de la fecha de 13 de diciembre en que se formuló la reclamación ante el Ministerio de Defensa conforme al índice de precios al consumo hasta la fecha del fallo, con los intereses legales a partir del mismo hasta su completo pago».

• La STS de 2 de marzo de 2004 (Ar. 2005\2641), en un caso de contagio de hepatitis C, modifica la cuantía de la indemnización fijada por el tribunal de instancia, considerando que ha incurrido en manifiesto error, para lo cual tiene en cuenta la doctrina sobre la aplicación con carácter orientativo del sistema de valoración de daños corporales derivados de hechos de la circulación:

«Los criterios para fijar la indemnización aparecen establecidos en diversos textos legales, los cuales siguen un sistema de baremos, que es el que utilizan los recurrentes para justificar el importe o quantum que por responsabilidad patrimonial de la Administración reclaman, al fundamentarse en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Seguros Privados, que en su disposición adicional octava modifica la Ley de Uso y circulación de Vehículos de Motor.

»Tales baremos, que tienen una función orientativa y no vinculante, al ser su ámbito propio la valoración de daños personales en el seguro de responsabilidad, sirven de referencia por la seguridad y objetividad jurídica que implica, un sistema objetivo de resarcimiento, razón por la que se suele invocar en el ámbito de la Seguridad Social; por ello, el importe de la indemnización ha de fijarse estimativamente por el Tribunal teniendo en cuenta las cantidades reconocidas en casos análogos y las que pudieran resultar aplicables, en su ámbito, como consecuencia de los criterios legales, de la tasación mencionada, presumiendo además, como señaló esta Sala y Sección en la sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que quienes afirman la relación parental con el fallecido dicen verdad y que los vínculos de afecto y económicos propios de la unidad familiar existen en tanto no se produzca prueba en contrario, la cual corresponde a la Administración.

»Teniendo en cuenta lo que acabamos de decir, entendemos, de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Sala en nuestras sentencias de quince de noviembre de dos mil dos, catorce de abril y dieciséis de mayo de dos mil tres, que aunque no es revisable en casación modificar el quantum indemnizatorio fijado por la Sala de instancia, salvo que concurran espacialísimas circunstancias demostrativas de un ostensible y manifiesto error del Tribunal, como quiera que en el caso enjuiciado, la indemnización señalada por la sentencia recurrida por el daño moral no comprende o incluye los perjuicios derivados por el deterioro en la calidad de vida de Luis Alberto y por los sufrimientos padecidos por las enfermedades de éste y de Iván, fijamos por estos conceptos una indemnización para sus padres, D. Iván y Dª Antonia, de diez millones de pesetas (60.101,21 euros)».

• La STS 4 de mayo de 2005 (Ar. 2005\4903), en un caso de gravísimas secuelas de un menor por caída de un muro durante el recreo, casa la sentencia de instancia en cuanto, teniendo en cuenta el carácter orientativo del sistema de tasación legal, no incluye los días de baja:

«Teniendo en cuenta lo que acabamos de decir, entendemos, de acuerdo con la doctrina sustentada por esta Sala en nuestras sentencias de quince de noviembre de dos mil dos, catorce de abril y dieciséis de mayo de dos mil tres, que aunque no es revisable en casación modificar el quantum indemnizatorio fijado por la Sala de instancia, salvo que concurran especialísimas circunstancias demostrativas de un ostensible y manifiesto error del Tribunal, como quiera que en el caso enjuiciado, la indemnización señalada por la sentencia recurrida por el daño moral no comprende o incluye los perjuicios derivados por los días de baja del menor, debe fijarse una indemnización por este concepto a razón de un precio unitario por día de 7.368 pesetas durante su estancia hospitalaria y 3.158 pesetas, durante su estancia no hospitalaria, que se fijarán en ejecución de sentencia en atención a los días que permaneció respectivamente en estancia o no hospitalaria».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 5 julio 2005, recurso de casación, núm. 3312/1999 (Ar. 2005\8820), estima el recurso de casación fundado en la indebida aplicación del baremo efectuada con carácter orientativo en relación con secuelas originadas por un accidente de circulación debido al mal estado de la carretera:

«El Tribunal a quo se basa en el baremo establecido en la citada Ley 30/1995 y aunque no concreta, sin embargo, en qué tablas de las mismas se apoya para determinar una específica e individualizada indemnización por cada uno de los conceptos o partidas que señala: tetraplejia, necesidad de ayuda de otra persona y adecuación de la vivienda; fácilmente se observa que se apoya en la tabla IV, y que es la correcta, una vez deducida el cincuenta por ciento de la indemnización por apreciar la Sala compensación de culpas; no obstante, el Tribunal olvida que las lesiones son permanentes y que según la tabla IV comprende "los daños morales complementarios, entendiendo por tales, los ocasionados cuando una sola secuela exceda de 75 puntos o las concurrentes superen los 90, circunstancia que concurre según el capítulo VI de la tabla VI, por tetraplejia C-6"; por lo que procede estimar el segundo motivo de casación».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 11 octubre 2005, recurso de casación, núm. 5138/2001 (Ar. 2005\8500), acepta la aplicación orientativa por el tribunal de instancia del sistema de tasación legal de daños corporales en la circulación en un supuesto de responsabilidad patrimonial por defectuosa asistencia sanitaria:

«En cuanto a la pretendida falta de prueba de los daños y perjuicios el fundamento de Derecho séptimo de la Sentencia razona la compatibilidad de la indemnización que se pretende obtener con la pensión abonada al recurrente por la Seguridad Social por la situación de gran invalidez que padece derivada de enfermedad común, y añade que queda por indemnizar el daño derivado de las secuelas producidas, y para ello lleva a cabo una valoración, teniendo como tiene por probados los daños y perjuicios tanto materiales como morales que de esa situación derivan, y que es lo que el Sr. Abogado del Estado cuestiona, pero sin demostrar que no existan o que no estén acreditados, para de ese modo alcanzar una cifra global y estimada, que arranca de la experiencia de la Sala en situaciones análogas, y que parte de un hecho objetivo que son los valores del baremo existente para indemnizar los daños sufridos en accidentes de tráfico, a los que el tribunal otorga un valor orientativo siguiendo la doctrina de esta Sala, y que, a su juicio o prudente arbitrio, determina en la cantidad reconocida en la instancia y que hay que confirmar».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 20 septiembre 2005, (Ar. 2005\7503), reconoce una indemnización por daño moral complementario por falta de consentimiento informado, al margen de las cantidades por secuelas reconocidas mediante la aplicación orientativo del baremo:

«Como ya anticipamos esa falta de consentimiento constituye una infracción a la lex artis ad hoc en el servicio público sanitario, y ha de ser indemnizada cuando no habiéndose cumplido, y llevada a cabo la intervención se produce, como en este caso, el resultado que nos es conocido. Atendidas las circunstancias concurrentes la Sala fija como cantidad a indemnizar por esa falta, y a su prudente arbitrio, la suma de veinte millones de pesetas. Como es fácil entender no se indemniza en este supuesto el daño moral dos veces por los mismos hechos. El baremo reconoce una cantidad como daño moral complementario por las lesiones sufridas que la Sala aceptó, mientras que ahora se indemniza el daño moral que comporta la falta de consentimiento informado que la Administración tenía la obligación de cumplir y que omitió».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 25 abril 2005, recurso de casación, núm. 4598/2001 (Ar. 2005\6582), acepta la aplicación con carácter orientativo del baremo en un supuesto de secuelas por acto médico pero rechaza aplicar la cuantía máxima en contra de libertad estimativa del tribunal de instancia:

«[...]si el baremo oficial que se utiliza como parámetro es meramente orientativo, hay que probar por qué –en el concreto caso enjuiciado– ha de otorgarse la cuantía máxima, y la Sala de instancia, en uso de su libertad estimativa, ha considerado que esa prueba no queda acreditada.

»Es, pues de la valoración de las secuelas y no de la prueba de éstas de lo que está hablando la parte recurrente».

### 1.5 Imposibilidad de invocar las normas del sistema tasado de valoración como fundamento exclusivo de un recurso de casación

En línea con lo antes examinado, la jurisprudencia rechaza los motivos de casación que se basan exclusivamente en la infracción de las normas sobre valoración legal del daño corporal en accidentes de la circulación, si dicha alegación no va acompañada de la invocación de la infracción de los preceptos legales aplicables con carácter general para la determinación de la cuantía de la indemnización que corresponde fijada como consecuencia de la existencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 19 junio 1998 (Ar. 1998\5254), recurso de casación núm. 1711/1994, rechaza un motivo de recurso fundado exclusivamente en la infracción de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991:

«[...] Como motivo cuarto de casación, al amparo del artículo 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se invoca la infracción de la **Orden Ministerial 5 marzo 1991,** pues, a juicio del ayuntamiento recurrente, debió fijarse con arreglo a ella la indemnización por pérdida de un ojo.

»Basta, para desestimar este motivo, con advertir que la citada Orden Ministerial de fijación de baremos para la valoración de los daños corporales ni siquiera tenía carácter vinculante en el ámbito de los producidos en accidentes ocasionados por vehículos de motor, al que resultaba aplicable con carácter simplemente orientativo, por lo que su existencia no puede servir para desvirtuar las facultades de razonable apreciación de la Sala de instancia en relación con la indemnización que procede reconocer por los daños no originados por hecho de la circulación y producidos en un ámbito, como el de la responsabilidad patrimonial de la Administración, ajeno al contemplado en la norma citada».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 27 septiembre 2001 (Ar. 2001\8045), recurso de casación núm. 4320/1997 (accidente producido con ocasión de la demolición de edificio sin adecuadas medidas por parte del Ayuntamien-

to), rechaza un motivo de casación en el que, junto con infracción del artículo 141.2 de la Ley LRJyPAC, se invoca la no aplicación de los baremos previstos en la Ley 30/1995, dado su valor orientativo y que no puede condicionar la libre apreciación del juzgador:

«Sin embargo, tal razonamiento no puede ser admitido, pues en las actuaciones consta todo el historial clínico del lesionado, su edad, sus circunstancias personales y las secuelas, extremos que el Tribunal valora al afirmar en el fundamento tercero que (... vistas las circunstancias del caso, la Sala estima razonable la cantidad de 8.000.000 de pesetas que solicita el recurrente...), rechazando las demás peticiones del actor.

»El último motivo, también referido a la indemnización concedida, invoca la infracción del artículo 141.2 de la Ley 30/1992 y la no aplicación de los baremos previstos en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, no puede prosperar, pues como ha reiterado la Jurisprudencia, entre otras, las Sentencias de 16 de diciembre de 1997 (Ar. 1997\9422) y 28 de junio de 1998, dichas valoraciones, contenidas en los Anexos de la Ley tienen un valor orientativo y no pueden condicionar la libre apreciación del juzgador, por lo que se refiere a los criterios fijados en el artículo 141.2, las criterios establecidos en la Legislación de expropiación forzosa y en la Legislación fiscal, no pueden prevalecer, tratándose de lesiones y daños personales por la valoración derivada de las circunstancias personales de la persona afectada».

• La STS de 11 de marzo de 2004 (Ar. 2005\4617), en un caso de responsabilidad sanitaria, rechaza un recurso de casación para la unificación de doctrina fundado en que la sentencia no tomaba como criterio orientativo el sistema de valoración legal en contradicción con otras que sí lo hacen:

«En el recurso que nos ocupa la recurrente únicamente pretende obtener una revisión de la cantidad fijada en la sentencia de instancia como quantum indemnizatorio. Tal cuestión, que no es ni siquiera revisable en casación ordinaria salvo que la valoración sea absurda o arbitraria o se omita algún concepto indemnizatorio, con mayor razón no puede dar lugar a casación para unificación de doctrina por el hecho de que no se atienda a la hora de fijar la indemnización un determinado baremo que solo tiene valor orientativo, como acontece con el contenido de la Ley 30/95 (RCL 1995\3046) sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos a motor, único extremo en el que la recurrente concreta la contradicción con la sentencia que invoca como de contraste, ya que si lo que se establece en dicha sentencia es que tal baremo puede ser tomado como criterio orientador es evidente que no es el único que puede ser tomado en consideración para obtener una reparación integral. En consecuencia en modo alguno puede entenderse como contradictoria una sentencia que atiende a otros criterios siempre que a lo que tienda sea a establecer una reparación integral, finalidad que la Sala a quo establece como doctrina en la sentencia recurrida».

• La STS de 25 de marzo de 2004 (Ar. 2005\2840), en un caso de responsabilidad patrimonial por acto sanitario, rechaza el examen de moti-

vo de casación fundado en la infracción de la Orden de 5 de marzo de 1991:

«La resolución utilizó el baremo de la Orden de 5 de marzo de 1991, y supone que al no decir otra cosa, la Sala siguió en ese aspecto a la resolución, y partiendo de esa base efectúa unas valoraciones que alcanzan la suma de 15.167.125 pesetas.

- »[...] Este Tribunal tiene dicho hasta la saciedad, por todas la Sentencia de dos de octubre de dos mil tres, que "la apreciación, (de la cuantía de la indemnización) como valoración de hecho, no resulta susceptible de fundamentar el recurso de casación al no haberse invocado infracción de precepto legal regulador de la valoración de prueba tasada ni que dicha valoración realizada por la Sala resulte ilógica o arbitraria, únicos supuestos en que, según doctrina reiterada de la Sala, cabe cuestionar la valoración de los hechos realizada por la Sala de instancia"».
- La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 22 septiembre 2003 (Ar. 2003\8909), recurso de casación núm. 1412/1999, en un caso de lesiones por caída provocada por la existencia de arqueta sita en la vía pública rechaza un recurso de casación fundado exclusivamente en la infracción de las normas sobre valoración de los daños corporales derivados de la circulación, argumentando que la sentencia ha tomado en consideración estas normas con carácter orientativo:

«El motivo debe ser también rechazado. Y ello porque, lo que la sentencia ha hecho no es una aplicación de dicha ley, sino que lo que ha hecho es objetivar su decisión tomando como parámetro orientador los criterios de dicha ley. Y esto lo dice expresamente la sentencia, de cuyo fundamento quinto reproducimos estos dos párrafos demostrativos de cómo y porqué la Sala ha recurrido a esta técnica de cuantificación:

»"Para determinar el concreto alcance de la indemnización de daños y perjuicios, y con el fin de hacer objetivo, en lo posible, el cálculo siempre incierto y esencialmente subjetivo, del Tribunal, nos guiaremos por los criterios establecidos por la Ley 30/95, sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. No se ignora que la misma no es aplicable al caso, pero, de cualquier forma, puede ser considerada a efectos puramente orientativos, teniendo en cuenta, al fin, el detalle de la concreta valoración de daños corporales, incluidos los morales, que se efectúa en la norma. Por otra parte, existe una similitud importante cual es el origen puramente accidental de los daños". (párrafo primero). [...] Aunque se desprende de cuanto llevamos expuesto, no está de más reiterar que, en cualquier caso, la cuantificación efectuada es puramente convencional pues el precio del dolor no es calculable en términos económicos reales. Más, en la tesitura concreta, hemos de hacer un esfuerzo que sirva a las partes, al menos, para conocer el iter argumental del Tribunal, haciendo así explícita la motivación constitucionalmente exigida a toda resolución judicial y evitando, en lo posible, la indefensión que el desconocimiento de los criterios seguidos pudiera originar a aquéllas". (párrafo final)».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 30 enero 2006, recurso núm. 4753/2001 (Ar. 2006\1456), rechaza un recurso de casación fundado en la indebida aplicación del sistema de valoración legal de daños la circulación:

«[...] El planteamiento de este motivo de casación pone de manifiesto que la parte recurrente cuestiona directamente la cuantificación de la indemnización efectuada por la Sala de instancia, tratando de sustituir la valoración efectuada por la Sala al entender que no satisface el derecho a una reparación integral de los daños y perjuicios causados por la actuación de la Administración sanitaria.

»En este caso la parte cuestiona la cuantía fijada en la instancia por considerarla insuficiente, sin que se invoque la infracción de normas o jurisprudencia sobre la valoración de la prueba como motivo del recurso, que se funda en la distinta ponderación de las circunstancias concurrentes que la parte hace para llegar a la cantidad solicitada por la misma, con referencia a la cuantía fijada en otras sentencias, pero que responden a situaciones y circunstancias distintas, o la valoración atendiendo a los criterios establecidos en el baremo anexo a la Ley 30/95 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que según reiterada jurisprudencia no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del quantum indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento (SS. 27-12-1999 [Ar. 1999\10072], 23-1-2001 [Ar. 2001\4698], 2-10-2003 [Ar. 2003\8565])».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 30 de enero de 2006, (Ar. 2006\1454), rechaza igualmente un recurso de casación fundado en la inaplicación del baremo en relación con lesiones producidas en el servicio militar:

«Tampoco tienen virtualidad, para determinar la revisión de la cuantía fijada en el Tribunal a quo, las llamadas a la aplicación de criterios objetivos de valoración del daño, como el baremo previsto en el anexo de la Ley 30/95 de Seguros Privados, pues numerosa jurisprudencia señala que no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del quantum indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento (SS. 27-12-1999 [Ar. 1999\10072], 23-1-2001 [Ar. 2001\4698], 2-10-2003 [Ar. 2003\8565]), menos aún cuando la valoración ha de efectuarse en concurrencia con otras vías de reparación, lo que impide efectuar una valoración aislada de la responsabilidad patrimonial. Finalmente, la sentencia de instancia tiene en cuenta la doctrina jurisprudencial invocada por la parte sobre la reparación integral del perjuicio, reparación que entiende producida en este caso con la fijación de la cuantía señalada, que tampoco se justifica que sea desproporcionada, por insuficiente, para conseguir ese objetivo de reparación integral, teniendo en cuenta que la parte no toma en consideración al efecto, como es procedente y señala la sentencia de instancia, que la vía de reparación aquí examinada no puede considerarse en abstracto sino en concurrencia con la ya aplicada al amparo del Real Decreto 1234/1990, de cuya valoración conjunta ha de resultar la reparación integral perseguida».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 24 enero 2006, recurso de casación, núm. 314/2002 (Ar. 2006\1037), rechaza un recurso de casación fundado en

la inaplicación del baremo de circulación en daños en acto de servicio en las Fuerzas Armadas:

«Frente a ello la parte recurrente pretende la indemnización que entiende resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el Anexo de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de seguros privados, sin tomar en consideración o efectuar la adecuada valoración en razón de la concurrencia con la pensión extraordinaria y todo ello sin hacer valer en casación un motivo fundado en la infracción de las normas de valoración de la prueba o el resultado arbitrario, inverosímil o irrazonable de la ponderación efectuada en la instancia, tanto respecto de la cuantía reconocida como de la afirmación sobre la "ausencia de justificación de gastos, daños o perjuicios concretos y determinados, distintos de las secuelas físicas padecidas", de manera que en definitiva trata de sustituir su apreciación por la efectuada por el Tribunal a quo, en una materia reservada al mismo, y sin acudir a la invocación de alguna de las concretas vías que la jurisprudencia señala para atacar dicha valoración. Cabe añadir en relación con las sentencias invocadas por la parte, que al margen del alcance integral de la reparación que comprende los distintos conceptos invocados, cuestiones que no se desconocen en la sentencia de instancia, aun cuando se refiera a las mismas de manera escueta, no puede deducirse de ellas el carácter obligatorio y vinculante del baremo establecido en el anexo de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, que las sentencias de la Sala 5ª y 181/2000 del Tribunal circunscriben al ámbito de la circulación de vehículos de motor, como expresamente señala esta última al decir que "el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor".

»En tal sentido son numerosas las sentencias que señalan que el referido baremo de la Ley de Seguros Privados no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del quantum indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento (SS. 27-12-1999 [Ar. 1999\10072], 23-1-2001, 2-10-2003 [Ar. 2003\8565]).

»Por todo ello el motivo de casación no puede prosperar desde la invocación del art. 88.1.d) de la Ley de Jurisdicción».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 24 enero 2006, recurso de casación, núm. 314/2002 (Ar. 2006\1037), proclama el carácter orientativo del sistema de valoración legal de daños en la circulación para su aplicación a sectores de actividad distintos, incompatible con su invocación como sistema vinculante en dichos ámbitos:

«Frente a ello la parte recurrente pretende la indemnización que entiende resultante de la aplicación de los criterios establecidos en el Anexo de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de seguros privados, sin tomar en consideración o efectuar la adecuada valoración en razón de la concurrencia con la pensión

extraordinaria y todo ello sin hacer valer en casación un motivo fundado en la infracción de las normas de valoración de la prueba o el resultado arbitrario, inverosímil o irrazonable de la ponderación efectuada en la instancia, tanto respecto de la cuantía reconocida como de la afirmación sobre la "ausencia de justificación de gastos, daños o perjuicios concretos y determinados, distintos de las secuelas físicas padecidas", de manera que en definitiva trata de sustituir su apreciación por la efectuada por el Tribunal a quo, en una materia reservada al mismo, y sin acudir a la invocación de alguna de las concretas vías que la jurisprudencia señala para atacar dicha valoración. Cabe añadir en relación con las sentencias invocadas por la parte, que al margen del alcance integral de la reparación que comprende los distintos conceptos invocados, cuestiones que no se desconocen en la sentencia de instancia, aun cuando se refiera a las mismas de manera escueta, no puede deducirse de ellas el carácter obligatorio y vinculante del baremo establecido en el anexo de la Ley 30/95, de 8 de noviembre, que las sentencias de la Sala 5ª y 181/2000 del Tribunal circunscriben al ámbito de la circulación de vehículos de motor, como expresamente señala esta última al decir que "el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio de una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor".

»En tal sentido son numerosas las sentencias que señalan que el referido baremo de la Ley de Seguros Privados no tiene más valor que el puramente orientativo, con la finalidad de introducir criterios de objetividad en la determinación del quantum indemnizatorio, pero sin que pueda invocarse como de obligado y exacto cumplimiento (SS. 27-12-1999 [Ar. 1999\10072], 23-1-2001, 2-10-2003 [Ar. 2003\8565]).

»Por todo ello el motivo de casación no puede prosperar desde la invocación del art. 88.1.d) de la Ley de Jurisdicción».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 7 diciembre 2005, (Ar. 2006\72), en un caso de secuelas por acto de servicio militar rechaza el carácter vinculante del baremo y la consiguiente apreciación de la incongruencia invocada por la parte recurrente al haberse separado la sentencia de la tasación legal:

«En el motivo tercero aduce el recurrente nuevamente incongruencia, al amparo del mismo precepto de la Ley rectora de la Jurisdicción, por entender que la sentencia se ha desviado de los términos en que quedó planteada la controversia en lo relativo al acuerdo de las partes sobre la aplicación del baremo sobre valoración del daño corporal contenida en la Ley 30/1995. No tiene en cuenta el recurrente que, según reiterada doctrina de esta Sala, la aplicación del baremo tiene carácter puramente orientativo y nada impedía, como así lo entendió el juzgador de instancia, que por la sentencia se aplicara el criterio estimativo que la Sala considerara oportuno apreciando las circunstancias concurrentes y fijándolo en la cifra antes indicada, por lo que no precisaba tampoco hacer referencia alguna a la pericial practicada en relación con la aplicación del baremo contenida en la Ley 30/1995».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 4 noviembre 2005, (Ar. 2005\8063), en relación con un supuesto de responsabilidad patrimonial por acto sanitario, desestima un recurso de casación fundado en la inaplicación del sistema de tasación legal de daños de la circulación por estimar razonable la indemnización fijada:

«Ciertamente, en otros ámbitos distintos existen baremos que permiten una concreción puramente objetiva, pero la aplicación de estos baremos a los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración puede resultar discutible, pues aunque se funde en criterios objetivos, debe recordarse que según el art. 141.2 de la citada L 30/1992, la valoración debe efectuarse atendiendo a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, a los de la legislación fiscal y demás normas aplicables y a la ponderación de valor de mercado.

»En todo caso, y como ya ha indicado esta Sección en otras ocasiones (así, SS. 12 de febrero –recurso 326/1994–, 30 de abril –recurso 516/1995– y 15 de octubre –recurso 1053/1994– de 1997) cabe convenir que la utilización de algún baremo objetivo puede ser admisible, pero siempre y cuando se utilice con carácter orientativo y no vinculante, ya que debe precisarse y modularse al caso concreto en el que surge la responsabilidad patrimonial".

»[...] La recurrente articula un único motivo de recurso de casación al amparo del art. 88.1.d) de la Ley jurisdiccional, entendiendo que la indemnización concedida, no repara todas las secuelas y daños morales por ella sufridos, lo que comportaría una vulneración de los arts. 106.2 de la Constitución y 139.1 de la Ley 30/92 que consagran el principio de reparación integral, argumentando también, que aún cuando no reputa aplicable la Ley del Seguro, el baremo fijado en ésta evidenciaría que la cantidad otorgada por el Tribunal "a quo", no es suficiente para reparar un daño corporal y moral, como el padecido, derivado de un diagnóstico de cáncer erróneo y de una extirpación de órganos innecesaria, además de los padecimientos morales sufridos por ese diagnóstico de cáncer equivocado. Apoya además su pretensión de que se le conceda una indemnización superior en las Sentencias de esta Sala que cita, en relación al principio de reparación integral.

»[...] De cuanto se ha expuesto y aparece recogido en la argumentación del único motivo de recurso de casación formulado, deviene evidente que la recurrente se limita a discutir la cuantía indemnizatoria fijada por la Sentencia de instancia».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 9 noviembre 2005, (Ar. 2005\7531), acepta el criterio indemnizatorio de la Sala instancia fundado en la aplicación del baremo de circulación en un caso de responsabilidad patrimonial por acto sanitario:

«Las cantidades por todos esos conceptos las obtiene del baremo orientativo que contiene la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados, que modificó la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y que la Sala acepta, excepción hecha de la suma de 1.200.000 pesetas relativa a la operación citada realizada fuera

del sistema de la sanidad pública y que en conjunto alcanza la cifra de cuarenta y un millones ochocientas treinta y tres mil ciento ochenta y ocho pesetas cantidad que se entenderá actualizada a la fecha de la Sentencia, y sobre esa suma se abonarán los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la jurisdicción».

### 1.6 La aplicación analógica del sistema tasado de valoración

Las sentencias que toman en consideración el sistema legal de casación de los daños corporales derivados de hechos de la circulación hacen referencia, por lo general, a su valor orientativo, aun cuando en ocasiones se refieran impropiamente a su valor analógico.

Algunas sentencias, sin embargo, parece referirse a la aplicación del sistema tasado de valoración como elemento interpretativo fundado expresa o implícitamente en el criterio analógico (pues en algunos casos se aplica directamente sistema de valoración, sin expresar el concepto por el que se hace). La analogía supone un mayor grado de vinculación que el derivado de la aceptación del baremo con carácter meramente orientativo, puesto que se funda en la existencia de una laguna legal que debe ser cubierta con la aplicación de los criterios derivados del sistema de casación legal. Observamos que en alguna de estas sentencias se siguen, paradójicamente, criterios discutibles en la interpretación del sistema de valoración tasada:

• La primera sentencia que inicia esta línea es la STS (Sección 6ª), de 5 junio 1997 (Ar. 1997\5945), recurso de apelación núm. 645/1993 (paraplejia de víctima que cae de una bicicleta en una quebradura lateral de la carretera disimulada por la vegetación), declara lo siguiente:

«Por si ello no fuera suficiente, el examen del criterio seguido en casos análogos por los tribunales y, sobre todo, el cómputo que podría hacerse, buscando una orientación por la vía analógica, si se aplicasen las reglas sobre tasación de los daños corporales contenidos en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, arrojarían -aun teniendo en cuenta el momento en que se determinó la indemnización en la primera instancia, y la consiguiente necesidad de actualización- un resultado favorable a enjuiciar de todo punto como no excesiva la indemnización otorgada».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 3 diciembre 2002 (Ar. 2003\293), recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 38/2002 (accidente de circulación: derivado de la existencia de líquido oleaginoso en la vía de circulación), aplica con exactitud el sistema de tasación legal con arreglo a las cuantías vigentes en el momento de resolución del pleito en función de la necesidad de alcanzar la pena indemnidad del perjuicio causado:

«Por otro lado ha de recordarse que, como expresa la Sentencia de 18 de mayo de 2002 (Ar. 2002\5740), dictada en el recurso 280/1998 la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recogida entre otras en sus Sentencias de 24 de enero, 19 de abril (Ar. 1997\3233) y 31 de mayo de 1997 (Ar. 1997\4418), 14 de febrero (Ar. 1998\2205), 14 de marzo (Ar. 1998\3248), 30 de junio (Ar. 1998\5621), 10 (Ar. 1998\9526) y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero (Ar. 2000\2171), 18 de marzo (Ar. 2000\3827) y 13 de noviembre de 2000 (Ar. 2001\142), 27 de octubre (Ar. 2002\462) y 31 de diciembre de 2001 (Ar. 2002\783) y 9 de febrero de 2002 (Ar. 2002\1957), viene declarando insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad del perjuicio causado, lo que puede lograrse por diversos modos, cuales son el abono del interés legal de la suma adeudada desde que se formuló la reclamación en vía previa, la actualización con cualquier índice o cláusula estabilizadores, como los precios y moneda, o la fijación de una cantidad indemnizatoria en atención al momento en que se resuelve el pleito. Partiendo de este último supuesto y, en atención a lo dispuesto en la resolución de 21 de enero de 2002 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones que resultan de aplicar durante el año actual el sistema para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, procede señalar, conforme a la Tabla V del anexo de dicha resolución una indemnización por incapacidad temporal durante un período impeditivo de 30 días a razón de 42,935174 euros por día lo que da un total de 1.288,05 euros; a ello ha de añadirse, como indemnización por el período no impeditivo, la suma de 23,121789 euros por 30 días con un total de 693,65 euros.

»A la anterior ha de sumarse la cantidad de 470,027826 euros por 7 puntos por la lesión permanente, cuya cifra parcial arroja un total de 3.290,19 euros, lo que totaliza un total de 5.271,90 euros.

»A la anterior cifra ha de añadirse la cantidad de 13.723 pesetas (82,48 euros) en que se evalúan los daños materiales producidos en la motocicleta propiedad del recurrente y cuya cantidad no ha sido discutida por la demandada, que no ha mantenido tampoco en el proceso la prescripción de la acción para su reclamación contenida en el acuerdo recurrido. La suma de todos los conceptos hace un total de 5.354,38 euros, a cuya cifra ha de ser condenada la Diputación Foral de Bizkaia así como a los intereses legales que procedan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la vigente Ley de la Jurisdicción».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 7 octubre 2003 (Ar. 2003\8228), recurso de casación núm. 751/1999, (lesiones graves de paciente en hospital al intentar suicidarse lanzándose por una ventana) aplica analógicamente los

criterios indemnizatorios previstos para la gran invalidez en la Ley 30/1995:

«De lo que acabamos de transcribir resulta la evidencia de que habida cuenta de que la situación que describe el informe es irreversible, y equiparable a la que el baremo de la Ley 30 de 1985, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados define para la condición de gran inválido en los accidentes de circulación, por analogía, a ella debemos estar en el presente caso. Prescindiendo de los daños morales, y para el supuesto que tratamos, en función de la edad y el grado de incapacidad del lesionado, se establece en el baremo una suma que no podrá superar los 40.000.000 de pesetas. A esas personas el propio baremo les reconoce otra indemnización por adecuación de vivienda de hasta 10.000.000 de pesetas. La edad de la recurrente en el momento en que ocurrió el hecho era de 29 años, de modo que atendidas las cifras citadas y su edad, no parece desproporcionada la cantidad reclamada y que la Sala concede de 30.000.000 de pesetas.

»Junto a lo anterior se reclama una cantidad de 300.000 pesetas mensuales para la atención diaria de las necesidades más elementales que describe el informe y que han de prestarse a la recurrente, cantidad que habrá de actualizarse anualmente con arreglo al índice de precios al consumo. Esa cifra a nuestro juicio resulta elevada habida cuenta de la fecha en la que ha de fijarse, e incluso para el momento presente de modo que se establece en la cantidad de 200.000 pesetas mensuales con esa actualización anual».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 23 de abril de 2004 (Ar. 2004\3913), recurso de casación núm. 8634/1999, en un caso de contagio del virus de la hepatitis C, aplica analógicamente el sistema de tasación legal de los daños corporales derivados derechos de la circulación, pero invoca la discrecionalidad de la Sala para reconocer un nuevo concepto, el de daños morales complementarios, que podía haberse incluido aplicando el factor correspondiente de corrección previsto en la Tabla IV:

«Para ello hemos acudir a las pautas que determina el apartado 2 del artículo 141 de la Ley 30/1992 cuando se remite a los criterios de valoración establecidos en la legislación de expropiación forzosa, legislación fiscal y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. Descartadas las referencias a la legislaciones de expropiación forzosa y fiscal, podemos acudir dentro de la expresión más genérica de las demás normas aplicables y de acuerdo con lo que ya pretendió en la demanda el recurrente, a los baremos que fija la Ley 30/1995 para indemnizar los daños experimentados por las personas en los accidentes de circulación al modificar en su Disposición Adicional Octava la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor.

»Así en la tabla IIII que se refiere a indemnizaciones básicas por lesiones permanentes (incluidos daños morales) se fija el valor de las indemnizaciones en atención a la lesión de que se trate, a la que se asignan unos puntos determinados y a esos puntos un valor unitario, que se determina, también, en atención a la edad de la persona afectada. En este supuesto y dentro de lo que establece la tabla sería de aplicación por analogía la lesión que se califica como "afectación hepática evolutiva: ascitis icteria, hemorragias" a la que asigna entre 40-60 puntos y que para el caso del recurrente

afectado dada la edad inferior a veinte años en el momento en que fue contagiado, se valoraba en 262.148 pesetas el punto. De este modo la cuantía de la indemnización que correspondía al demandante en el momento en que la lesión se produjo, abril de 1992, era la que resulta de multiplicar la cifra de 262.148 pesetas que era el valor del punto establecido en la tabla, por los sesenta puntos asignados que concedemos a la afectación hepática contagiada y que arroja una cifra de 15.728.880 pesetas.

»Hemos ahora de ocuparnos de la indemnización que corresponde fijar para los padres del menor que sufrió el contagio en las circunstancias anteriormente descritas. Conviene precisar que la misma se refiere al perjuicio que a los mismos les produce la enfermedad de su hijo que nada tiene que ver con otro concepto al que habremos de referirnos más adelante. Para fijar este daño podemos igualmente acudir a lo que establece la Ley 30/1995 en la tabla IV y en relación con los que denomina perjuicios morales destinados a familiares próximos al incapacitado en atención a la sustancial alteración de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención continuada, según circunstancias, y que permite se valore hasta 15.000.000 de pesetas. La Sala hace en este punto una ponderada valoración del perjuicio que en la vida de cada uno de los progenitores hubo de suponer en el momento en que su hijo fue contagiado del virus de la hepatitis la alteración de su convivencia derivada de la mayor atención y cuidados que a partir de ese momento hubieron de dedicar a su hijo a consecuencia de su enfermedad, que venía a agravar de modo considerable sus padecimientos anteriores y que fijamos en la suma de cinco millones de pesetas para cada uno de ellos.

»Finalmente, y en cuanto a la fijación de la cuantía del daño moral o pretium doloris experimentado tanto por el menor que sufrió el contagio como por sus padres, hay que estar a la jurisprudencia de esta Sala y Sección que tiene establecido hasta constituir doctrina jurisprudencial que el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de pretium doloris carece de parámetros o módulos objetivos, lo que conduce a valorarlo en una cifra razonable, que siempre tendrá un cierto componente subjetivo. Partiendo de esta idea la Sala, y en atención a las excepcionales circunstancias que concurren en el supuesto, como son la edad de la persona contagiada y el hecho de que el contagio del virus de la hepatitis C agravase sustancialmente la inmunodeficiencia que poseía el recurrente, considera que debe indemnizar a éste por ese concepto, sin tener en cuenta que en la indemnización fijada anteriormente siguiendo los criterios establecidos en la Ley 30/1995 se incluyesen lo que allí se denominaba también daños morales. Y ello porque los criterios de la Ley se aplican por analogía y no vinculan al Tribunal a la hora de buscar la satisfacción de los perjuicios realmente causados a la víctima en un campo tan distinto como es el accidente de tráfico y la asistencia sanitaria prestada en el ámbito del servicio público de salud. Atendidas esas circunstancias se fija como indemnización para el menor contagiado como precio del dolor o daño moral la suma de cinco millones de pesetas, y para cada uno de sus padres por idéntico concepto y atendiendo a idénticas razones la cantidad de dos millones quinientas mil pesetas.

»De esta manera y recapitulando fijamos como indemnización a favor del menor afectado por el contagio de hepatitis C y por todos los conceptos considerados la suma de veinte millones setecientas veintiocho mil ochocientas ochenta pesetas o su equivalente de ciento veinticuatro mil quinientos ochenta y tres euros con ocho céntimos de euro (124.583,08 €) y para cada uno de sus padres la suma de siete millones quinientas mil pesetas o su equivalente de cuarenta y cinco mil setenta y cinco euros con noventa y un céntimos de euro (45.975,91 €). O lo que es lo mismo una suma total de treinta y cinco millones setecientas veintiocho mil ochocientas ochenta pese-

tas o su equivalente de doscientos catorce mil setecientos treinta y cuatro euros con ochenta y nueve céntimos de euro(214.734,89 €).

»[...] Las cantidades fijadas y que se establecen con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, día 12 de abril de 1992, fecha sobre la que se han calculado de conformidad con lo dispuesto por el apartado tercero del artículo 141 de la Ley 30/1992, en la redacción dada al mismo por la Ley 4 de 1999, de 13 de enero, habrán de actualizarse a la fecha en que se pone fin al procedimiento de responsabilidad, que es la de esta Sentencia, con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, como también dispone el precepto citado, y sobre esas sumas convenientemente actualizadas, y de acuerdo con ese mismo artículo y apartado, se abonarán los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en el artículo 106.2 y 3 de la Ley de la Jurisdicción».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 2 julio 2004 (Ar. 2004\6035), recurso de casación núm. 3537/2000, en un caso de accidente en acto de servicio en las Fuerzas Armadas, cita la indemnización aplicando analógicamente el sistema de tasación legal:

«Por ello, y habida cuenta de la declarada compatibilidad que existe entre las prestaciones devengadas por aplicación del ordenamiento sectorial con las indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial de la Administración por tener su causa en títulos diferentes, y ser exigencia de ésta la plena indemnidad de la víctima, que no se alcanzaría con el percibo de las prestaciones prefijadas en las invocadas normas sectoriales, procede, también, aplicando por analogía lo establecido para las secuelas derivadas de accidentes de circulación, y reguladas en la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, y de conformidad con lo previsto en su anexo, que incorpora el que denomina "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", fijar la correspondiente indemnización por la secuelas derivadas del accidente sufrido por el recurrente y ello en los términos que recogió el informe del Tribunal Médico de la Jurisdicción Central de la Armada.

»Así y al resultar afectado por un síndrome postraumático conmocional secundario a traumatismo cráneo encefálico, y según el informe de que disponemos procedente del Tribunal Médico de la Jurisdicción Central de la Armada, al recurrente le quedaron como secuelas la pérdida de sustancia ósea sin craneoplastía a la que la Ley concede entre 10 y 15 puntos y por la que reconocemos 10 puntos, alteraciones cerebrales que se describen en el informe como dificultad de atenciónconcentración, alteración de la memoria de fijación, irritabilidad, inestabilidad, mareos inespecíficos y cefáleas y que la tabla correspondiente puntúa entre 5 a15 puntos y por las que reconocemos 10 puntos, del mismo modo el informe refiere la existencia de focos epilépticos de origen traumático y posible evolución progresiva que en la tabla se contemplan como episodios localizados sin antecedentes y en tratamiento y que puntúa entre 10 y 20 puntos y que fijamos en 10 puntos, y, finalmente, el informe describe la existencia de una hemiparesia muy discreta en miembros izquierdos, que en la tabla tiene la calificación de leve, y se puntúa entre 20-25 puntos y fijamos en 20 puntos. De este modo la puntuación que corresponde a las secuelas permanentes descritas es de 50 puntos que habrá de multiplicarse por el valor que la tabla reconoce a esa puntuación para los que las padecen, y tienen una edad en el momento del accidente entre 21 y 40 años, como es el supuesto que nos ocupa, y que habrá de referirse a la fecha en que tuvo lugar el accidente que ocurrió en 1994, y manifestándose las mismas ya en el año 1995, como las describe el informe en que nos apoyamos, el valor ha de referirse al fijado por la Ley en el momento de su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado que tuvo lugar el 9 de noviembre de 1995. Las cantidades reconocidas de ese modo, que incluyen la indemnización por daños morales, deberán incrementarse en un 10% de acuerdo con lo establecido por la Ley en función de los ingresos del recurrente que en el momento del accidente no alcanzaban los 3.000.000 de pesetas.

»Sobre esas cantidades se devengarán los intereses legales que correspondan hasta su total pago desde la fecha de la reclamación en vía administrativa, incrementándose la cantidad resultante en los intereses legales desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 12 julio 2004 (Ar. 2004\4236), recurso de casación núm. 98/2004, aplica por analogía el sistema legal cesación de daños, interpretando, de manera discutible, que no procede la indemnización por días de baja cuando el afectado es un menor de edad ni la aplicación del factor de corrección por ingresos de la víctima:

«Sin embargo, de los conceptos que invoca hay uno que no está justificado en el caso que nos ocupa: la indemnización por días de baja. No consta, en efecto, de qué baja se trata, tanto más cuanto que se trata de un menor.

»En consecuencia la cantidad de 3.336.000 ptas. que solicita por ese concepto, no procede abonarlos. Tampoco procede abonar la cantidad de 35.000 ptas. por consulta e informe emitido por médico particular. Y sin que proceda aplicar el factor de corrección por ingresos de la víctima, pues no constan tales ingresos. En cambio, las restantes cantidades, que la parte recurrente ha calculado aplicando, por analogía la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (BOE de 9 de noviembre sobre daños a personas resultantes de accidente de circulación) así como la resolución de 22 de febrero de 1999 (BOE del 5 de marzo) que actualiza las cantidades para el año 1995, procede reconocerlas y así lo declaramos.

»En consecuencia, condenamos al Ayuntamiento de Carballo a abonar al lesionado las siguientes cantidades correspondientes a los conceptos que relacionamos a continuación:

»Por la amputación de la 2ª falange del pulgar corresponde atribuir 15 puntos, siendo el valor del punto de 134.422 ptas., por lo que la cantidad procedente son dos millones dieciséis mil trescientas treinta (2016.330 ptas.) pesetas.

»Por la amputación de la 3ª falange del dedo índice le corresponden 10 puntos, siendo el valor del punto 114,376 ptas., por lo que la cantidad procedente son un millón ciento cuarenta y tres mil setecientas sesenta pesetas (1.143.760 ptas.).

»Por el perjuicio estético a consecuencia de los muñones de la mano izquierda, la cicatriz de la mano derecha y las cicatrices del pecho, que suponen un perjuicio estético muy importante, le corresponden 17 puntos, son el valor del punto 134.422 ptas., por lo que la cantidad procedente serían dos millones doscientas ochenta y cinco mil ciento setenta y cuatro (2.285.174 ptas.) pesetas.

»Por daños morales fijamos una partida alzada de dos millones (2000.000 de ptas.) pesetas.

»Por la invalidez que le incapacita para diversos trabajos y lo limita para otros muchos, incluida la hipoacusia en oído izquierdo por traumatismo acústico, fijamos la indemnización a pagar en siete millones (7.000.000ptas.) de pesetas.

»TOTAL (s.e. u o.): 14.452.264 ptas.

»Dicha cantidad devengará intereses de actualización desde la fecha de producción de los daños (15 de septiembre de 1997) hasta el momento de la notificación de nuestra sentencia. A su vez, la cantidad resultante devengará intereses de demora hasta su abono total al interesado, según el porcentaje establecido anualmente en la Ley General de Presupuestos del Estado. Todo ello según lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992 (redacción dada por la Ley 4/1999), de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común, y sin perjuicio, de lo previsto en el artículo 106 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa».

• La STS de 10 de noviembre de 2004 (Ar. 2004\7720) en un caso de daños producidos por un vehículo militar aplica directamente el sistema de valoración de la Orden de 5 de marzo de 1991 en cuanto a los daños biológicos y días de baja, pero añade como concepto independiente el del *pretium doloris* o daños morales:

«Pues bien, de los distintos conceptos que allí cuantifica, y aparte los daños morales —de los que luego hablaremos— es abonable la valoración de los daños físicos, objetivada conforme a las disposiciones citadas de la Dirección General de Seguros sobre Seguro voluntario de Vehículos a Motor: enfermo de 50 años, nueve puntos, a razón de 74.821 ptas./punto, total: 673.500 ptas., así como la indemnización por quince días de baja, no discutida por la Administración, y que, a razón de 4.500 ptas./días, asciende a 67.500 ptas.

»b) Y llegamos ya a la determinación de la indemnización por el llamado pretium doloris, para lo cual debemos estar al resultado del informe del perito procesal obrante en las actuaciones en el que, después de haber estudiado los distintos informes obrantes en el expediente, así como, la teletermografía infrarroja, el perito procesal dice que "revelan dolor en la zona del coxis de carácter sordo y persistente, aunque con fase de agudización, fundamentalmente en la referida zona (punta del raquis) que irradia a regiones colindantes, pudiéndose incrementar tras la deambulación sostenida y causar molestias al sentarse pudiendo llegar a necesitar un dispositivo alhohadillado rebajado en el centro".

»Sabido es que la valoración del pretium doloris (que otras veces se designa con la expresión, no menos ambigua de daños morales) presenta no pocas dificultades, y no puede desprenderse nunca de un margen de subjetividad, que puede ser más o menos amplio, según los datos de que se disponga. La jurisprudencia al respecto es abundante, y la invocación a la prudencia y a la razonabilidad son reiteradas (cfr. SSTS de 20 de julio de 1996 [RJ 1996\5717], de 21 de abril de 1998 [RJ 1998\4045], y de 13 de julio del 2002 [RJ 2002\7655])».

### 1.7 La aplicación retroactiva del sistema de valoración como criterio orientativo

La Sala Tercera del Tribunal Supremo mantiene desde que se inicia esta doctrina la aplicación retroactiva de sistema de valoración como criterio orientativo respecto de hechos producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 30/1995, la cual, como es sabido, determinó la entrada en vigor del sistema de tasación legal con carácter vinculante.

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 27 diciembre 1999 (Ar. 1999\10072), recurso de casación núm. 6998/1995 (amputación de una pierna motivada por el lanzamiento de una sustancia explosiva por un tercero, en un espectáculo en las fiestas patronales), explica cuál es el alcance de la aplicación retroactiva del sistema de tasación legal cuando se aplica con carácter orientativo:

«Esta Sala del Tribunal Supremo ha considerado objetivo y razonable el cálculo de la reparación de los daños personales en los casos de responsabilidad patrimonial de la Administración mediante el uso de los baremos de valoración del seguro de uso y circulación de vehículos de motor (Sentencias de 20 de febrero de 1999 [Ar. 1999\3146] -recurso de casación 6482/1994, fundamentos jurídicos sexto y séptimo-, 28 de junio de 1999 [Ar. 1999\6330] -recurso de casación 3740/1995, fundamento jurídico sexto- y 30 de octubre de 1999 [Ar. 1999\9567] -recurso de casación 5696/1995, fundamento jurídico séptimo-), ahora bien, tal sistema de valoración es de mera referencia con el fin de introducir un criterio de objetividad en la fijación del "quantum" indemnizatorio, pero sin que aquél tenga que aplicarse puntualmente ni menos deba considerarse de obligado y exacto cumplimiento, razón por la que carece de relevancia que el mismo estuviese o no vigente al momento de ocurrir los hechos, pues de lo que se trata es del empleo de un método de compensación de daños personales utilizado en la práctica forense.

»Como en este caso, ante el silencio de la Administración demandada y el posterior del Tribunal "a quo", hemos de fijar "ex novo" la indemnización procedente por la amputación de una pierna cuando ya había entrado en vigor el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas, contemplado por la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor, aprobada por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (más casuístico y completo que el diseñado por la mencionada Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991), en el que se fija un determinado número de puntos por la amputación tibio-tarsiana unilateral, se establece un valor del punto en atención a la edad del perjudicado (incluidos daños morales) y se señalan unos factores de corrección teniendo en cuenta los ingresos anuales de aquél y la incapacidad para la ocupación o actividad habitual que le haya producido la lesión, vamos a seguir tales criterios de valoración después de apreciar las pruebas practicadas, singularmente los informes médicos obrantes en las actuaciones, con el fin de concretar la lesión sufrida por el demandante y la incapacidad que la misma le ha producido».

• La STS (Sección 6<sup>a</sup>), de 7 julio 2001 (Ar. 2001\8003), recurso de casación núm. 694/1997 (fallecimiento de su hijo de 21 años, con el que convivía, a consecuencia del impacto de bala procedente del arma reglamentaria de un miembro de la Guardia Civil que se suicidó), aborda directamente el problema de los posibles efectos retroactivos del sistema de valoración cuando se toma con carácter orientativo para la determinación de indemnizaciones correspondientes a hechos anteriores su entrada en vigor:

«Sostiene el recurrente que en los baremos, para indemnizar los daños causados por muerte, de la Orden de 5 de marzo de 1991 del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE núm. 60 de 11 de marzo de 1991) no se contempla la indemnización del perjuicio moral o "pretium doloris", pero no podemos compartir tal opinión porque del contenido de las tablas I y II se deduce que tales perjuicios se deben entender incluidos en el baremo fijado, ya que se alude a conceptos como el tratarse de hijo único, la convivencia y otras circunstancias sociales, que resultan relevantes sólo en orden a la cuantificación de la compensación económica del daño moral y así lo consideró acertadamente la Sala de instancia.

»[...] Se asegura en el segundo motivo que el Tribunal "a quo" aplicó lo dispuesto por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, para denegar la indemnización solicitada por los perjuicios morales a pesar de que dicha Ley comenzó su vigencia a partir del día 10 de noviembre de 1995, sin que tuviese eficacia retroactiva, por lo que, al aplicarla la Sala de instancia a hechos ocurridos con anterioridad, ha conculcado lo dispuesto por el artículo 2.3 del Código Civil, según el cual las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

»No es exacta la premisa de que parte este motivo de casación, pues en la sentencia recurrida no se aplica lo establecido en dicha Ley, sino que, para abundar en la interpretación de que los perjuicios morales están incluidos en el baremo señalado por la mencionada Orden Ministerial aunque no se diga expresamente, se acude (a los meros efectos ilustrativos se dice en la sentencia recurrida) a lo establecido por esta Ley, que concede por el concepto de fallecimiento de un hijo en las circunstancias del demandante una indemnización de once millones de pesetas en total, equivalente a la reconocida por la Administración (10.886.000 pesetas), por lo que este segundo motivo de casación también debe ser desestimado al no haberse conculcado por la Sala de instancia el principio de irretroactividad de las leyes».

#### 2. Jurisprudencia penal

La Sala Segunda del Tribunal se muestra hoy favorable a la posibilidad de utilizar el sistema legal de tasación de los daños corporales en materia de vehículos de motor para el cálculo de otras indemnizaciones, siempre que se haga con un carácter meramente orientativo y teniendo en cuenta las correcciones y adaptaciones que impongan las circunstancias.

- La STS núm. 723/2005 (Sala de lo Penal), de 7 junio, (Ar. 2005\9666), en relación con un delito de asesinato, rechaza estimar un motivo de casación fundado en la aplicación indebida del sistema de tasación legal de daños de la circulación:
  - «[...] la aplicación del baremo de la Ley 30/95 como tal no infringe los preceptos del Código Penal sobre responsabilidad civil, además la Sala ha atemperado las sumas reclamadas. Solo las bases de la indemnización puedan ser revisadas en casación».
- La STS núm. 105/2006 (Sala de lo Penal), de 9 febrero, recurso de casación, núm. 867/2004 (Ar. 2006\2814), en relación con un delito de lesiones, acepta la fijación de una indemnización superior a la que resulta de la aplicación de los criterios de casación de daños corporales derivados de accidentes de circulación, haciendo hincapié en el carácter doloso de la conducta objeto de condena, frente a los casos de accidente de automóvil, en los que nos encontramos ante responsabilidades civiles derivadas de hechos culposos:

«El Ministerio Fiscal en su calificación provisional (folio 176) había pedido 762.650 ptas.. por tales secuelas diciendo 6 puntos escrito entre paréntesis, con lo cual está dando a entender que se sujeta para tal cuantificación al baremo establecido para los accidentes de circulación. Parece ser que tal subida –sin duda importante como pone de relieve el escrito de recurso– fue en consideración a la no utilización del citado baremo, que es el argumento recogido en definitiva en la sentencia recurrida, en su apartado final del fundamento de derecho 4º, que se basa al respecto en la naturaleza dolosa del actuar del culpable que tuvo "claramente intención de generar un menoscabo corporal", a diferencia de lo que ocurre en los casos de accidentes de automóvil en los que nos encontramos ante responsabilidades civiles derivadas de hechos culposos.

- »D) En conclusión, entendemos que no hubo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues existió motivación suficiente respecto de la cuantía de la indemnización a favor del lesionado y, desde luego, no cabe hablar de decisión irrazonable (motivo 1°) ni de que se infringieran los arts. 110 a 115 CP que regulan la extensión de las responsabilidades civiles (motivo 9°)».
- La STS núm. 43/2006 (Sala de lo Penal), de 26 enero, recurso núm. 94/2004 (Ar. 2006\2720), rechaza la aplicación del baremo de daños corporales por accidentes de circulación para modificar la calificación del delito de lesiones apreciando deformidad:
  - «1. Invocan como justificante del error, el informe del médico forense sobre las lesiones sufridas por el recurrente que, según su tesis, justifican la califi-

cación de los hechos como unas lesiones agravadas. Para determinar las secuelas, consecuencia y valoración de los perjuicios solicitan la aplicación de los baremos establecidos en los seguros privados.

»Con ello pretende determinar exactamente el alcance de las lesiones y la justificación de los gastos que se tarifan en las actuaciones. La diferencia entre los que solicitan y los que acuerda la sentencia, es notable.

»Basándose la evaluación de las indemnizaciones en función de los puntos que se adjudican, según los criterios admitidos en otras jurisdicciones, establece una tabla desglosada que, con sus diversas partidas, llega a una petición total de 26.062,48 euros.

»2. La sentencia evalúa de forma correcta, la incidencia de las perdidas de los incisivos sobre la configuración de la cara pero añade, citando la doctrina de esta Sala, que la posible modificación o corrección puede originar gastos incuestionablemente indemnizables pero que no permiten desviar el tipo penal hacia la deformidad.

»La deformidad es una consecuencia del delito cuya inclusión en el tipo supone un elemento descriptivo que deba ser integrado por consideraciones estéticas y sociales que son las que realmente valen para establecer una valoración fáctica derivada de la observación visual de las consecuencias de las lesiones y, por otro lado, su calificación jurídica, como lesiones agravadas por la deformidad.

»3. Se dice por la sentencia que el lesionado tiene la oportunidad de acudir a los implantes que solucionen las deficiencias, lo que indica que estima necesarias intervenciones médicas cuyos costes habrá que indemnizar.

»Con ello se cubren, en función de los diversos dictámenes médicos, existentes en la causa, las consecuencias indemnizatorias.

»Por lo expuesto el motivo debe ser desestimado».

- La STS núm. 1564/2005 (Sala de lo Penal), de 27 diciembre, recurso de casación, núm. 647/2004 (Ar. 2006\2602), en relación con un delito de abuso sexual, rechaza la aplicación del baremo de daños corporales por accidentes de circulación fundándose el carácter doloso del delito objeto de condena, aun cuando puede ser tiene en cuenta como referente:
  - «[...] El motivo cuarto, por igual cauce que el anterior denuncia como indebida la aplicación del art. 109 por considerar excesiva la indemnización concedida en la sentencia y que ascendió a 30.000.

»El recurrente lo estima excesivo por comparación con el baremo de indemnización del daño corporal de la Ley 34/2003 de 4 de noviembre, sobre Seguros Privados-Unión Europea por la que se adapta a la normativa comunitaria la legislación de seguros privados que en su art. 3-3° contiene la actualización del baremo indemnizatorio.

»La sentencia aborda la cuestión en el F.J. octavo en el que motiva la indemnización fijada coincidente con la petición de la Acusación Particular. Nos encontramos ante una cantidad que cumple el estándar de motivación del art. 115 del Código Penal.

»El baremo al que se refiere el recurrente no opera en los delitos dolosos, aunque pueda ser tenido como mero referente. En el presente caso se trata de indemnizar los graves perjuicios psicológicos derivados de los hechos enjuiciados causados a persona menor de edad que ya padecía un trastorno límite de la personalidad y fue sobre esta situación que incidió el estress. post-traumático.

»La decisión está motivada, es razonable y no arbitraria.

»Procede la desestimación del motivo».

• La STS núm. 1495/2005 (Sala de lo Penal), de 7 diciembre, recurso de casación, núm. 1437/2004 (Ar. 2006\1026), en relación con un delito de lesiones, rechaza igualmente la aplicación del sistema de tasación de daños corporales en accidentes de circulación, fundándose el carácter doloso del delito objeto de condena:

«Finalmente, el cuarto motivo, por idéntica vía impugnatoria que los anteriores, denuncia la infracción por su no aplicación del art. 115 del Código Penal, por ausencia de bases para razonar la indemnización que se decreta, en cuantía de 95.179 euros. Considera el recurrente que aplicando el Baremo establecido en la Ley 30/1995, la indemnización sería el resultante de aplicar al mismo los 18 puntos que argumenta por las secuelas, más los puntos correspondientes a la incapacidad (52 días) y los días de hospitalización (7 días). Ahora bien, el baremo mencionado no es obligatoriamente aplicable a los delitos dolosos, como el que se enjuicia en la sentencia impugnada, y las cantidades señaladas pueden considerarse razonables en atención a las serias consecuencias del delito descritas en la sentencia, y se encuentra justificado en la producción de tales lesiones, el tiempo invertido en su curación, las graves secuelas que ha ocasionado el delito, y "la disminución de la aptitud de la víctima para realizar actividades propias de la profesión de albañil en andamios, así como el sufrimiento o daño moral que le ha causado". El propio informe del médico forense, obrante al folio 58, se refiere a la profesión habitual del perjudicado, albañil, de modo que la secuela padecida le "impide la realización de ésta u otra actividad similar por el riesgo de accidente que supone". En suma, la cantidad fijada en la sentencia recurrida cumple con los requisitos de integridad, proporcionalidad e instrumentalidad, que han de presidir la cuantificación de la indemnización civil, de modo que el motivo no puede prosperar».

• La STS núm. 217/2006 (Sala de lo Penal), de 20 febrero, (Ar. 2006\947), considera que, tratándose de delitos dolosos, las indemnizaciones establecidas en el sistema de tasación de daños corporales por accidentes de circulación constituyen un cuadro de mínimos, respecto del cual el tribunal debe justificar la fijación de indemnizaciones en cuantía inferior:

«Ahora bien, a la hora de precisar la que podríamos llamar responsabilidad civil propiamente "ex delicto", es decir, la indemnización directamente derivada de la agre-

sión cometida, el órgano "a quo" expresamente se aparta de las reglas del baremo y justifica dicha separación en que la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, vino a regular el sistema de valoración de daños y perjuicios que fueran consecuencia de accidentes de circulación guiados por la imprudencia y desprovistos, por lo tanto, del elemento doloso que concurre en el presente caso, razón que le lleva a valorar otras circunstancias concurrentes hasta fijar en 40.000 euros los perjuicios económicos en su totalidad. Tal motivación abarca de una forma general, no detallada, la gravedad de la lesión en sí, el largo período de curación y las intervenciones quirúrgicas tendentes a salvar la visión ocular, la edad del lesionado, el estado de preocupación y ansiedad que éste hubo de padecer como consecuencia de todo ello y, finalmente, la notoria importancia de la pérdida de visión en el ojo izquierdo que resta como secuela. Ello ha de conllevar la desestimación de las pretensiones del acusado en su recurso referidas a la ausencia de motivación, dado que el Juzgador no ha incumplido el deber de motivación constitucionalmente impuesto, y la cuantía fijada no puede ser tachada de arbitraria o apartada de la reglas de la lógica, por excesiva o improcedente. No obstante, ha de convenirse con ambos recurrentes en que es criterio de esta Sala (SSTS núm. 104/2004 [Ar. 2004\1706], núm. 1207/2004 [Ar. 2004\7890] y núm. 856/2003 [Ar. 2004\4829], entre otras), que el baremo introducido por la Disposición Adicional 8ª de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aunque solamente sea de obligatoria aplicación en el caso de accidentes de tráfico, es tomado en la práctica judicial de manera orientativa cuando se trata de fijar indemnizaciones civiles en el orden estrictamente penal, teniendo en cuenta para ello las puntuaciones de las lesiones y secuelas padecidas que determinen los informes médicoforenses. Tratándose de delitos dolosos, por tanto, no es exigible la aplicación del baremo, aunque, partiendo de su posible utilización como elemento orientativo, las cantidades que resulten de sus tablas pueden considerarse un cuadro de mínimos, pues habiendo sido fijadas imperativamente para casos de imprudencia, con mayor razón habrán de ser al menos atendidas en la producción de lesiones claramente dolosas. El Tribunal, por lo tanto, deberá explicitar las razones por las que no se haya ajustado a tales criterios objetivos, al menos cuando establezca indemnizaciones inferiores a las que corresponderían con arreglo a las tablas. Ello determina que en el presente supuesto, atendidas las quejas invocadas por la acusación particular, esta Sala deba revisar la falta de bases objetivas en la sentencia impugnada de las que se extraiga la cifra final, revisándose si la indemnización ha sido concretada por debajo de los mínimos aplicables según las reglas del baremo».

• La STS núm. 1346/2005 (Sala de lo Penal), de 21 octubre, recurso de casación, núm. 1418/2004 (Ar. 2006\52), en relación con un delito de lesiones, rechaza que la aplicación orientativa del baremo constituya una infracción legal:

«El motivo octavo, por la vía del error iuris denuncia como indebida la Disposición Octava de la Ley 30/95 sobre Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

»No ha existido tal violación.

»La sentencia aplica el Anexo de la Ley que contiene el Baremo indemnizatorio de manera analógica. La aplicación de dicho Anexo es sólo obligatoria para los accidentes de tráfico, sin embargo es práctica generalizada su utiliza como simple referente en otros casos, como ocurre aquí en relación a un delito doloso. El F.J. sexto lo explica con claridad, por ello no son admisibles las protestas del recurrente en relación a determinados factores de corrección.

»El total de la indemnización concedida asciende a 90.000 euros. En este control casacional verificamos que dicha cantidad aparece justificada en el F.J. expresado, y por otra parte es proporcionada a la gravedad de las lesiones causadas y secuelas resultantes. Basta recordar que estuvo impedida 282 días con 12 días de ingreso hospitalario y secuelas consistentes en síndrome postconmocional leve, cuadro reactivo psiquiátrico con ansiedad y depresión que ha requerido tratamiento psiquiátrico.

»Procede la desestimación del motivo».

• La STS (Sala de lo Penal), de 15 abril 2005, recurso de casación, núm. 337/2004 (Ar. 2005\9766), acepta la aplicación orientativa del baremo de daños de circulación relación con un delito de homicidio. Cita, como precedentes, las SSTS 649/2002 de 12 de abril (Ar. 2002\4769), y 1541/2002, de 24 de septiembre (Ar. 2002\9008):

«Apelada la anterior sentencia, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Penal, corrigiendo la interpretación anterior, manifiesta que "la escasa relación física entre la víctima y su madre, aunque expresiva de un cierto grado de distanciamiento afectivo, no lo es en grado tal que reduzca la relación entre madre e hijo a una relación biológica materno-filial, como sostiene la sentencia". Y teniendo en cuenta, a efectos orientativos, el baremo fijado en el ámbito circulatorio, que se encuentra muy lejano a la cantidad reconocida por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, eleva la suma indemnizable a 30.000 euros, a favor de la madre de la víctima, citando la Sentencia de esta Sala de 1 de marzo de 2002 (Ar. 2002\4118). Cuestiona el recurrente la fijación de este quatum indemnizatorio, en dos consideraciones: a) el principio de inmediación que tenía el Magistrado-Presidente que fijó tal cuantía: y b) la improcedencia de tal baremo orientativo, so pena de que "en el campo de los accidentes de circulación nos encontramos con la participación obligatoria de las compañías de seguros, que cobran para cubrir los riesgos existentes en dicho ámbito...".

»Pero, como es sabido, sólo las bases para la determinación de la responsabilidad civil son revisables en casación, pero no sus cuantías (SSTS 1270/2002, de 5 de julio [Ar. 2002\7936], y 348/2004, de 18 de marzo [Ar. 2004\2810]).

»Ello significa, como dice la STS 877/2004, de 12 de julio (Ar. 2004\5427), en línea de principio que tales indemnizaciones no son susceptibles de revisión casacional en la medida que quedan abiertas al libre y ponderado criterio del Tribunal de instancia, de forma que sólo serán revisables las bases en que se fundamenten aquéllas o la denuncia que alcance la ausencia de las mismas. Pero esto no sucede en el presente caso por cuanto el Tribunal "a quo" ha fijado las bases en función del daño moral que tal relación comprende, apartándose de un criterio meramente material fijado en el contacto físico, las visitas o las llamadas telefónicas, y adentrándose en el daño moral que la pérdida de un hijo produce a toda madre, cualquiera que sea la edad del mismo, o sus contactos personales, y ha tenido en cuenta la baremarización establecida en las tablas anexas a la Ley 30/1995, a la sazón en vigor, fijando la indemnización en 30.000 euros en concepto de daño moral. Por ello, la cuantía señalada no es fruto del arbitrio o capricho del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sino de las bases establecidas previamente conforme a los hechos probados, con independencia de que la suma final establecida en relación con las mismas no es ilógica, arbitraria o absurda. Por todo ello no existe infracción de los preceptos invocados y mucho menos del anexo incorporado a la Ley 30/1995, cuya aplicación, sobre no ser obligatoria en el caso, ha sido tenida en cuenta orientativamente por el Tribunal "a quo".

»Nada, pues, impide que el Sistema de Baremización del daño corporal que opera como vinculante en los casos de siniestros de la circulación de vehículos, pueda operar como referente, y por tanto sin el carácter obligatorio que tiene en aquel campo, en relación a las indemnizaciones que se deban acordar en casos de delitos dolosos. La doctrina de esta Sala que así lo declara, siendo por otra parte, práctica relativamente frecuente en resoluciones de las Audiencias y Juzgados de lo Penal dada la minuciosa y detallada descripción de los diversos daños corporales, su correspondiente baremización y coeficientes de incremento, que, obviamente, pueden ser incrementados en la forma que razonadamente se justifique en la resolución judicial ante el concreto caso en el que se deba aplicar, toda vez que no operaría tal sistema indemnizatorio con el carácter vinculante que tiene en relación a la circulación de vehículo. En tal sentido podemos citar entre las últimas la STS 649/2002 de 12 de abril (Ar. 2002\4769), y la STS 1541/2002, de 24 de septiembre (Ar. 2002\9008). En consecuencia, el motivo y con él, el recurso completo, no puede prosperar».

#### 3. Jurisprudencia social

También la Sala 4ª ha tenido tiempo de referirse al baremo como herramienta de valoración en el ámbito de los accidentes laborales.

• En el fundamento 4° de la STS (Sala de lo Social), de 2 octubre 2000, recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2393/1999 (Ar. 2000\9673), se cita la jurisprudencia de la propia Sala —17 de febrero de 1999 (Ar. 1999\2598)— para el mantenimiento de un criterio coincidente con la sentencia ahora recurrida:

«1.—Se indicaba, como se ha expuesto, en la referida STS/IV 17-2-1999, que la reparación —dejando aparte supuestos o aspectos excepcionales, de matiz más próximo al sancionatorio, como puede acontecer respecto al recargo de prestaciones por infracción de medidas de seguridad "ex" art. 123 LGSS—, no debe exceder del daño o perjucio sufrido o, dicho de otro modo, que los dañados o perjudicados no deben enriquecerse injustamente percibiendo indemnizaciones por encima del límite racional de una compensación plena. Se distingue, pues, jurisprudencialmente entre indemnización y recargo, al igual que se ha efectuado en el antes citado art. 42.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

»2.—En la indicada STS/IV 17-2-1999, siquiera con carácter de "obiter dicta", se mantenía un criterio coincidente con la sentencia ahora recurrida; aunque también por esta Sala, en una anterior STS/IV 2-2-1998 (recurso 124/1997), —también sin constituir doctrina unificada, tras casar y anular la resolución impugnada, y al resolver el debate suscitado en suplicación—, se mostraba genéricamente la preferencia por el criterio contrario, afirmándose que para determinar el importe indemnizatorio a cargo de la empresa infractora "dentro de las evidentes dificultades de fijar una cuantía en concepto de indemnización por muerte, ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas) y criterios que pueden servir de referencia (así, el anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 9 no-

viembre, para Daños y Perjuicios en Circulación)". (No existe, por tanto, doctrina unificada sobre el tema objeto del presente recurso».

• Una sentencia anterior, la STS (Sala de lo Social), de 2 febrero 1998, recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 124/1997 (Ar. 1998\3250), se manifestó ya en idéntico sentido:

«Debe establecerse el importe de la indemnización a cargo del Ayuntamiento, lo que, dentro de las evidentes dificultades de fijar una cuantía en concepto de indemnización por muerte, ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas) y criterios que pueden servir de referencia (así, el anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 9 noviembre para Daños y Perjuicios en Circulación). En consideración a todo ello se estima procedente fijar una indemnización de cinco millones de pesetas a favor de la demandante viuda del fallecido y una indemnización global de un millón y medio de pesetas a favor de los demandantes hijos de éste».

• La STS (Sala de lo Social), de 7 febrero 2003, recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 1663/2002 (Ar. 2004\1828), el supuesto de accidente de trabajo, ratifica la doctrina de las sentencias que se acaba de citar:

«En lo que se refiere a la indemnización de daños y perjuicios causados, esta Sala de lo Social en la indicada sentencia de 2 de febrero de 1998 (recurso 124/1997) [Ar. 1998\3250], tras casar y anular la resolución impugnada, al resolver el debate suscitado en suplicación, ha señalado que el importe indemnizatorio a cargo de la empresa infractora "dentro de las evidentes dificultades de fijar una cuantía en concepto de indemnización por muerte, ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas (conceptos de pensión, recargo, mejoras voluntarias pactadas) y criterios que pueden servir de referencia (así, el anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 9 noviembre para daños y perjuicios en circulación)", doctrina que recoge la también citada sentencia de unificación de doctrina de 2 de octubre de 2000 (Ar. 2000\9673).

»Por ello, al tener en cuenta que las sentencias objeto de comparación derivan de un mismo siniestro, que ambos fallecidos ostentaban la categoría de peón y, que no se acreditaron circunstancias personales, familiares, o de otra naturaleza, que pudiesen determinar en el supuesto de autos mayores perjuicios que los contemplados en la sentencia de contraste; pues en ésta, se trata de indemnización en favor de ascendientes por el fallecimiento de su único hijo con el que convivían y, en él aquí debatido, en favor de la esposa sin descendientes, que pasa a percibir las correspondientes prestaciones por muerte en accidente de trabajo, procede estimar como cantidad adecuada para la indemnización de daños y perjuicios la ya establecida en la sentencia de contraste y no la reclamada».

# 4. La aplicación del sistema de valoración de daños corporales en hechos ajenos a la circulación por la jurisprudencia civil

#### 4.1 El carácter vinculante del sistema legal de valoración en hechos de la circulación

• La STS de 26 de marzo de 1997, recurso núm. 1384/1993, consideró, como es bien sabido, que la inconstitucionalidad del sistema de baremos implicaba su carácter no vinculante para los tribunales:

«[...]la existencia de numerosos baremos que adoptan la forma Orden, Decreto e incluso de Ley y que tienen la pretensión de servir de elemento normativo en los más variados campos de la responsabilidad civil y laboral, y concretamente en el sector de los daños producidos en accidente de tráfico, obliga a examinar el alcance que puede darse a tales baremos a la hora de formar el criterio judicial valorativo de los daños a indemnizar. Tercera: Los problemas jurídicos que plantea la aceptación de los baremos por parte de los órganos judiciales son sensiblemente diferentes según que se trate de baremos de aceptación voluntaria o de los que, como sucede con el impuesto por la Ley 30/1995, de 8 noviembre (RCL 1995\3046), tiene un pretendido carácter obligatorio. Con relación a los primeros, es decir, los de aceptación voluntaria por parte de los órganos jurisdiccionales, podía parecer, en un principio, que no plantean problemática jurídica alguna. Sin embargo, esto no es así. Recordemos que, según hemos dicho anteriormente, la doctrina jurisprudencial proclama reiteradamente que la "función" de cuantificar los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales. Y tengamos en cuenta que el término "función" abarca no sólo la facultad de valorar, en este caso las pruebas practicadas en autos, sino también la obligación de hacerlo. De ahí que esta función de ineludible cumplimiento por los órganos jurisdiccionales no pueda ser voluntariamente abdicada, sustituyéndola por la simple aplicación de un baremo cuyo carácter normativo no puede desconocerse y que veta, de manera paladina, la doctrina jurisprudencial, como se deduce de la anteriormente citada S. 25 marzo 1991. Ciertamente que la discrecionalidad con que en el ejercicio de esta función de cuantificación del daño actúan los Tribunales no impide que el órgano jurisdiccional acuda, como criterio orientativo, a lo consignado en un baremo. Pero también es cierto que los órganos de instancia tan sólo cumplirán estrictamente su función jurisdiccional cuando el resultado de la prueba permita, por su coincidencia relativa con los términos del baremo, aceptar lo consignado en el mismo. Cuando, por el contrario, las probanzas practicadas en juicio arrojen un resultado sensiblemente diferente de los términos que se recogen en el baremo, el juzgador de instancia deberá, en cumplimiento de su función jurisdiccional, y para evitar que la discrecionalidad que le concede la doctrina jurisprudencial se torne en arbitrariedad, recoger el resultado concreto de lo probado en autos, desdeñando la solución normativa que, por su carácter general, no se adapta a todos los casos contemplados en las actuaciones judiciales. Todo ello, desde luego, sin perjuicio de la eventual revisión de la cuantificación, por la vía de los recursos de casación, cuando la materia y la cuantía del litigio permitan su acceso a esta vía. Toda vez que es doctrina de esta Sala que, aun cuando la cuantificación de las indemnizaciones es función de los Tribunales de instancia, no revisable en casación, excepcionalmente se permite la misma cuando se combaten adecuadamente las bases en que se apoya la cuantificación. Y no cabe duda que la utilización de un baremo, en lugar de basar aquélla en el resultado de las pruebas, comporta una mutación de las bases que puede acceder a la casación.

» Con mayor rigor y abundancia de argumentos habremos de pronunciarnos a la hora de examinar la aplicabilidad forzosa que parecen propugnar algunos baremos. Y, concretamente el contenido en la Ley, llamada de "Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor" de 8 noviembre 1995 (RCL 1995\3046), cuyo ambicioso título ya está pregonando un designio de regir, de manera general, la materia de la responsabilidad civil en los daños personales derivados de accidentes de tráfico. Los argumentos que se apilan en contra de esta aplicación indiscriminada y pretendidamente obligatoria no sólo en el ámbito del Seguro Obligatorio, como parece lógico, sino en el del Seguro Voluntario son, entre otros, los siguientes:

»A) La aplicación forzosa de este baremo a todos los daños personales causados en la circulación de vehículos, tanto en la cuantía cubierta por el Seguro Obligatorio como por el Voluntario, supone una evidente limitación de las funciones de los Tribunales de Justicia que, si fueran obligados a sujetarse al baremo, incluso en los supuestos en que, por defecto o por exceso, los daños probados no coincidieran con los señalados en el baremo, se verían forzados a prescindir de una parte importantísima de su función jurisdiccional cercenando con ello sus facultades de valoración de la prueba.

- »B) En cuantas ocasiones las partes pacten un seguro voluntario que se superpone sobre el obligatorio y que es desdeñado por el baremo, que a la hora de cuantificar no contempla la usual falta de limitación de la responsabilidad de los aseguradores del seguro voluntario, se atenta directamente contra el principio de libertad de pactos que informa nuestro Código Civil y sobre el que se funda la teoría general de la contratación civil, provocando, además, un lucro en quienes, percibiendo una prima mayor que la debida por el Seguro Obligatorio, no van a responder sino por los límites que el baremo señala en atención al mismo.
- »C) Con ello se conculca directamente uno de los preceptos cardinales de nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 1902 del Código Civil, que ordena expresamente "reparar el daño causado" por culpa o negligencia. Y no cabe duda que no se cumple este precepto cuando la vinculación obligatoria a un baremo sustituye "la reparación del daño causado" por una indemnización, apriorísticamente fijada y que, a menudo, no coincide con la realidad del daño. Por lo que, en cuantos supuestos suceda esto, la aplicación forzosa y forzada del baremo resultará contraria, no sólo el tenor literal del artículo 1902 del Código Civil, sino también la reiterada y ancestral doctrina jurisprudencial que, desde siempre, viene interpretando este importante principio regulador de la indemnización del daño causado por culpa o negligencia, en que se funda la responsabilidad extracontractual.
- »D) Por otra parte, la imposición forzosa y exclusiva del baremo para cuantos asuntos versen sobre los daños ocasionados por la circulación de vehículos de motor supone una flagrante discriminación con relación a los producidos por otras causas. Y así, una caída en la vía pública, debida a la negligente construcción o mantenimiento de las zanjas y obras urbanas, pueden comportar para la víctima una compensación económica, por cada día de incapacidad, de 10.000 ptas. y, de hecho, éstas son las cantidades usuales en la práctica forense de nuestros Tribunales. Mientras que si las lesiones son producidas por el golpe de un vehículo, por ligero que sea,

que precipita a la víctima a la misma zanja, como consecuencia de tratarse de un accidente de circulación, la cantidad señalada por día no puede superar las 3.000 ptas. diarias y ello aunque se trate de un perjudicado de especiales características y logre acreditar que los daños y perjuicios diarios sufridos son muy superiores a los que concede el baremo. Creemos que la arbitraria desigualdad de trato jurídico en uno y otro caso vulnera claramente el principio de igualdad ante la Ley, que proclama el artículo 14 de la Constitución.

- »E) Finalmente, también el derecho a la vida y a la integridad física, que recoge el artículo 15 de la Constitución, aparece infringido por la aplicación obligatoria de los baremos. Pues en aquellos casos en que se ha producido un atentado contra tal derecho compete a los órganos judiciales reparar el daño causado. Y, repetimos una vez más, esto no tiene lugar cuando la reparación del daño no alcanza a la totalidad de su contenido, sino a la suma que el baremo fija, con independencia de su cuantía real, atendiendo a la indemnización que se estima justa en relación al importe de las primas del Seguro Obligatorio».
- La STS de 24 de mayo de 1997, rec. núm. 2023/1993, también con ocasión de lesiones derivadas del accidente de circulación, se manifestó en el mismo senteido:
  - «[...] la función de calcular los daños indemnizables, tanto materiales cuanto morales, escapa al control de la casación y no está sujeta a baremo alguno (ver respecto a este último extremo S. 26 marzo del corriente año 1997 [R] 1997\1864]), ponderándose correctamente por la Audiencia tanto el daño material como el moral, el carácter reparatorio del art. 1902, la dedicación de la esposa al hogar, la existencia de dos hijos de 5 y 3 años a la fecha del accidente, la desvalorización del dinero, el tiempo transcurrido, el carácter de deuda de valor, etcétera».

Durante cierto tiempo, se planteó una incómoda situación a quien se encontraba en la tesitura de interpretar y aplicar la Ley: el mantener una contienda judicial en favor de la aplicación del sistema («pro baremo», según la jerga que se impuso) o en contra de él ofrecía un notable grado de incertidumbre, pues no se sabía con certeza cuál sería la posición del juzgador ni si al final resultaría favorable la postura del Tribunal Constitucional. Se produjeron transacciones con aseguradoras, que son las principales interesadas en mantener la vigencia del sistema de valoración, al margen de éste.

La Sala Segunda tomó cartas en el asunto en julio de 1999. Se pronuncia abiertamente en contra del carácter vinculante del baremo la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de 5 de julio de 1999, la cual, tras reconocer su falta de competencia sobre la posible inconstitucionalidad de la norma anuncia su postura al respecto, se remite expresamente a la doctrina ya mencionada de la Sala Primera. El planteamiento de fondo, salvo por la invocación del Código penal de 1995, no difiere del ya es-

grimido por la Sala Primera, salvo en que se detiene a alabar la utilidad de un baremo orientativo.

La cuestión sobre la constitucionalidad global del mismo fue, finalmente, resuelta por el Tribunal Constitucional.

La STC 181/2000 de 29 junio declaró finalmente inconstitucional y nula, en los términos expresados en el último fundamento jurídico de la citada sentencia, todo el contenido de la letra B), factores de corrección por perjuicios económicos, de la Tabla V. Sin embargo, la tesis de los partidarios de la constitucionalidad del sistema en su globalidad, fue plenamente confirmada. Véase, por ejemplo, como resume la citada sentencia constitucional la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2001:

«Las dudas suscitadas sobre el carácter o no vinculante del baremo son resueltas al afirmarse seguidamente que "ha de concluirse, en suma, que el sistema tasado o de baremo introducido por la cuestionada Ley 30/1995 vincula, como es lo propio en una disposición con ese rango normativo, a los Jueces y Tribunales en todo lo que atañe a la apreciación y determinación, tanto en sede de proceso civil como en los procesos penales, de las indemnizaciones que, en concepto de responsabilidad civil, deban satisfacerse para reparar los daños personales irrogados en el ámbito de la circulación de vehículos a motor"».

«Se ha resuelto, pues, en sentido afirmativo, el carácter vinculante del sistema legal de valoración tasada de los daños corporales causados en accidentes de circulación, superándose las opiniones doctrinales y jurisprudenciales que aludían a su carácter meramente "orientativo" o "indicativo" sin reconocer su obligado cumplimiento».

«Tras declarar que determinados preceptos cuestionados no vulneran el principio de igualdad, ni el derecho a la vida y a la integridad física y moral, ni el derecho a la tute-la judicial efectiva, la sentencia se plantea si el sistema legal de valoración tasada de los daños corporales, considerado en su globalidad o por el contrario referido a concretas piezas o elementos integrantes del régimen tasado o baremo, vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad».

«En cuanto a la consideración del sistema en su conjunto y globalidad, como tal sistema, la sentencia se pronuncia abiertamente por su constitucionalidad desde la órbita de la proscripción de la arbitrariedad que proclama el artículo 9.3 de la Constitución y así declara que "no cabe aceptar que la opción del legislador a favor de un sistema legal de valoración tasada de los daños corporales regulado en la Ley 30/1995 sea arbitrario, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución. Existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consorcio de Compensación de Seguros), y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican

suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global"».

## 4.2 Inaplicabilidad del sistema de tasación legal de daños corporales en accidentes de circulación a hechos ajenos a la misma

• La STS de 6 de noviembre de 2002, recurso núm. 1021/1997, dictada en un caso de fallecimiento de trabajador al caer desde cuarta planta de edificio en construcción, consideren inaplicable la Orden de 5 de marzo de 1991 a hechos ajenos a circulación:

«En este último motivo plantea la recurrente incorrecta aplicación de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, que debía ser actualizada conforme a la Resolución de 1 de febrero de 1993 y no conforme a la Resolución de 17 de enero de 1995, a efectos de fijación de la indemnización económica.

»El motivo perece, ya que se apoya en una Orden Ministerial y tal norma de carácter administrativo, como dice la sentencia de 31 de enero de 1997, al no constituir desarrollo de ley alguna de carácter sustantivo civil, no es idónea para fundar un recurso de casación (Sentencias de 19-7-1991; 6-4-1992; 9-7-1993 y 6-2-1996).

»La aplicación de la citada Orden de 5 de marzo de 1991 establece un sistema de valoración de datos personales derivadas de accidente de circulación y conforme declara la sentencia de 2 de marzo de 1996 y en igual sentido la de 11 de julio de 1997, no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que se trata de una norma dirigida a las entidades aseguradoras y no a los particulares.

»El motivo no prospera, pues a mayores razones no cabe denunciar incorrecta aplicación de la Orden Ministerial de referencia por el Tribunal de Instancia cuando no la tuvo en cuenta ni hizo uso directo de su aplicación a efectos de fijar la cuantía de la indemnización, ya que atendió al artículo 1103 del Código Civil, que es lo procedente»

• La STS de 20 de junio de 2003, dictada en un caso de secuelas por caída de cliente en cafetería de hospital al resbalar en zona húmeda tras haber sido fregada con ausencia de otra indicación del peligro que unas sillas cruzadas impidiendo el paso, fundó la estimación del recurso de casación en la aplicación orientativa del sistema de tasación legal:

«La respuesta casacional al motivo así planteado pasa por indicar la posición jurisprudencial de esta Sala y la doctrina del Tribunal Constitucional en orden a los baremos o sistema de valoración de que se trata. En cuanto a la primera, ya la sentencia de 26 de marzo de 1997, citada expresamente en el motivo, mostró grandes reticencias hacia dicho sistema, que se reiteraron en la de 24 de mayo del mismo año (recurso nº 2023/93); en cuanto a la posible aplicación de baremos en otros ámbitos de responsabilidad civil distintos de los accidentes de circulación, la sentencia de 26 de febrero de 1998 (recurso nº 86/96) rechazó la vinculación a los límites máximos establecidos por el RDley 9/93 en un caso de contagio por transfusiones de sangre, y la de 6 de noviembre de 2002 (recurso nº 1021/97) ha rechazado la aplicabilidad de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, antecesora del vigente sistema, a efectos de limitar las indemnizaciones por fallecimiento de un trabajador por culpa de la empresa al encargarle una tarea peligrosa o ajena a su trabajo habitual. En cuanto a la doctrina del Tribunal Constitucional, su sentencia de 29 de junio de 2000 (nº 181/2000), que resolvió las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el sistema de valoración introducido por la 8ª de la Ley 30/95, declaró ciertamente el carácter vinculante del sistema, pero única y exclusivamente en su ámbito propio de la circulación de vehículos de motor (FJ 4°, párrafo último). Hasta tal punto es así, que la alusión a las peculiaridades del concreto sector de la responsabilidad civil derivada los daños ocasionados por la circulación de vehículos a motor es prácticamente una constante a todo lo largo de la extensa motivación de tal sentencia (FF JJ 6°, 11° y 13°), siendo especialmente expresivo el párrafo tercero de su fundamento jurídico 13º cuando declara que "existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consorcio de Compensación de Seguros), y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global".

»Pues bien, de proyectar lo antedicho sobre el motivo examinado debe concluirse que procede su estimación, porque si bien es cierto que el tribunal sentenciador se refiere a "la utilización de los parámetros establecidos en la Ley de 8 de noviembre de 1995" solamente como "útil y adecuada" para la valoración de las secuelas, de suerte que razonablemente podría pensarse que descarta su carácter vinculante, como por demás resulta con claridad de la cantidad fijada para indemnizar la incapacidad temporal, no es menos cierto que el acudir en parte a dicho sistema, normativamente configurado para un específico sector de la responsabilidad civil dotado de peculiaridades tan propias como ajenas al caso enjuiciado, inevitablemente suponía un constreñimiento del tribunal a límites cuantitativos legalmente establecidos para un grupo de supuestos de hecho homogéneos entre sí pero heterogéneos en relación con el enjuiciado por la sentencia impugnada. En definitiva, al considerar "útil y adecuada la utilización de los parámetros" del sistema establecido para los accidentes de circulación, el tribunal acabó introduciendo en perjuicio de la actorarecurrente unos límites cuantitativos que la ley no quiere para casos de responsabilidad civil ajenos a ese ámbito concreto, incurriendo así en la infracción de normas y jurisprudencia denunciada en el motivo».

• La STS de 22 de julio de 2004 (Ar. 2004\6630) dictada en un accidente de trabajo por el fallecimiento del operario ser arrollado por motoniveladora circulando marcha atrás, niega que la indemnización pueda fundar exclusivamente en la aplicación de sistema de tasación legal:

«En este sentido y atendidos los antedichos presupuestos, es una cifra lógica indemnizatoria y que **desde luego no se puede basar exclusivamente en el parámetro del baremo alegado por la parte actora,** por ello se puede determinar que el "cuantum" de dicha cifra indemnizatoria se puede fijar en la suma de 60.101'21 euros».

• La STS de 21 de abril de 2005, recurso núm. 306/2005, dictada en relación con la responsabilidad del Ayuntamiento derivadas de secuelas personales producidas por accidente por explosión de cohetes y material pirotécnico, considera injustificado El importe de la cuantía indemnizatoria que resulta de la aplicación del anexo de la ley 30/1995:

«La cuantía indemnizatoria señalada en la sentencia impugnada, confirmatoria de la de primera instancia, (10.222.263 pesetas) resulta de la aplicación del baremo contenido en el anexo de la Ley de 25 de noviembre de 1995, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que establece un sistema legal de delimitación cuantitativa del importe de las indemnizaciones exigibles como consecuencia de la responsabilidad civil en que se incurre con motivo de la circulación. Y como se expresa en la sentencia impugnada se ha seguido un criterio analógico, al tratarse de deuda de valor y estimar que no tenía a su disposición otros criterios orientativos.

»Se combate en el recurso la indemnización concedida y si bien, como principio jurisdiccional, rige el respecto a la fijación que llevan los Tribunales, no resulta totalmente rígido ni cerrado y procede la revisión casacional de las bases en las que se asienta la cantidad indemnizatoria (Sentencias de 15 de febrero y 18 de mayo de 1994). En el presente caso no se justifica debidamente por el Tribunal la notoria desproporción entre la indemnización pedida a la otorgada, para lo cual manifiesta carecer de criterios. En estos supuestos de desproporción cabe la pretensión casacional para la fijación de cuantía (Sentencia de 23 de noviembre de 1999). Conviene recordar, a tal efecto, que en la Sentencia de esta Sala de 5 de diciembre de 2000, se manifiesta que las razones tenidas en cuenta no se presentan dotadas de la consistencia fáctica y jurídica necesarias y adolecen de desajustes acusados a una racionalidad media, procediendo su revisión casacional en el aspecto cuantitativo. (Sentencias de 20 de octubre de 1988, 19 de febrero de 1990, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992 y 15 de diciembre de 1994).

»Y es por estas razones por las que no puede quedar intacta la cuantificación indemnizatoria de la sentencia recurrida; pues la razonabilidad recae sobre la valoración derivada del informe del actuario de seguros colegiado que figura en la causa, ratificado y reconocido en el proceso, sin impugnación expresa de los demandados.

»De ahí que haya que estimar el motivo para fijar la cuantía indemnizatoria en atención a las circunstancias que concurren en las lesiones del menor, a los efectos de su vida futura, y al informe referido; sin perjuicio de moderar dicho importe, en el sentido de estimar como razonable una disminución consistente en el 25% del mismo».

• La STS de 10 de mayo de 2005, recurso núm. 4234/1998, dictada en relación con una reclamación a la aseguradora en virtud del riesgo cubierto de «invalidez permanente total», rechaza un recurso de casación fundado en la aplicación orientativa del sistema de tasación legal, pero lo hace por haberse aquietado la parte perjudicada a la cuantía indemnizatoria fijada:

«El motivo designado con este mismo ordinal, mediante el que se denuncia la inaplicación del artículo 104 de la Ley 50/1980 y la aplicación indebida del baremo contenido en la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, también debe fracasar por razones de técnica casacional.

»En efecto, el Juzgado de Primera Instancia, por entender que las lesiones sufridas por el asegurado no estaban descritas en la póliza, aplicó los criterios para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación (contenidos en el anexo incorporado a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, modificado por aquella disposición adicional). La Audiencia Provincial mantuvo tal decisión, que se había traducido en una minoración de la indemnización reclamada en la demanda, pero no por entender bien aplicados los referidos criterios, lo que expresamente negó (ha de señalarse que, si bien la aplicación de un baremo contemplado para supuestos distintos y contenido en una Ley que no había entrado en vigor en la fecha del siniestro no resulta legalmente correcta...: fundamento de derecho tercero), sino por haberse aquietado a la reducción el demandante y para no incurrir en reformatio in peius.

»Por tanto, la infracción de los artículos señalados en el motivo no puede imputarse mas que a la Sentencia de primera instancia, que no es la recurrida en casación (Sentencias de 23 de marzo de 1993 y 12 de julio de 2004)».

• La STS de 2 de marzo de 2006, recurso núm. 2438/1999, rechaza un recurso de casación que postulan la aplicación del sistema legal de tasación del daño corporal fundándose en que la jurisprudencia rehúsa la aplicación del baremo fuera de los casos de circulación de vehículos de motor:

«La recurrente postula la aplicación de los baremos de valoración del daño corporal de la disposición adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, pero esta Sala ya ha dicho que tales baremos han sido configurados para un específico sector de la responsabilidad civil dotado de peculiaridades tan propias como ajenas al caso enjuiciado (Sentencia de 20 de junio de 2003), después de las reticencias que las Sentencias de 26 de marzo de 1997 y 24 de mayo de 1997 mostraran en cuanto a la posible aplicación de los baremos en otros ámbitos de responsabilidad civil distintos de los accidentes de circulación, y de que la Sentencia de 26 de febrero de 1998 rechazara la vinculación a los límites máximos establecidos por el RD Ley 9/93 y la de 6 de noviembre de 2002 rehusara la aplicabilidad de la OM de 5 de marzo de 1991, antecesora del vigente sistema, a efectos de limitar las indemnizaciones por fallecimiento de un trabajador, en tanto que la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2000, 181/2000 declaró el carácter vinculante del sistema, pero única y exclusivamente en el ámbito propio de la circulación de vehículos de motor. Doctrina, pues, que rehúsa la aplicación del baremo fuera de los casos de circulación de vehículos de motor, como revelan las posteriores sentencias, como la de 22 de julio de 2004 y que, en consecuencia, impiden que quepa aceptar el motivo en cuanto postula la aplicación en este supuesto de los baremos indicados.»

# 4.3 Carácter orientativo de los baremos para ayudas públicas para determinar las responsabilidades civiles

• La STS de 26 de febrero de 1998, recurso núm. 86/1996, dictada en un caso de contagio del virus del SIDA por transfusión sanguínea, rechaza un recurso de casación fundada en la aplicación errónea del baremo para ayudas públicas, que se había tomado con carácter orientativo:

«El segundo motivo, con idéntico amparo procesal que el anterior, denuncia infracción del artículo 2.1 del Real Decreto-ley 28 mayo 1993 (9/1993), al condenar al pago de una suma superior a la fijada en el mismo.

»También este motivo ha de perecer, resultando innecesario examinar cuantas alegaciones contiene ajenas a su propio ámbito, pues ya se apuntó que tal regulación se tomó en cuenta con carácter meramente orientativo, al regir el arbitrio judicial respecto al "quantum" indemnizatorio, sin posible acceso a la casación, aparte de que el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 mayo, no es de aplicación obligatoria por los Tribunales, regula la concesión de "ayudas públicas" y no contiene ningún baremo dirigido a aquéllos».

#### 4.4 Aplicación orientativa del sistema de tasación legal

• La STS de 21 de junio de 2004, recurso 2478/1998, en un caso de responsabilidad del Ayuntamiento por lesiones originadas por caída motivada por la inexistencia de barandillas, acepta la aplicación orientativa del sistema de tasación legal de los daños causados en accidente de circulación, teniendo en cuenta el carácter razonable del monto indemnizatorio fijado:

«En el segundo motivo, al amparo, asimismo implícitamente, del ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEG 1881\1), se denuncia la infracción del artículo 2.3 del Código Civil (LEG 1889\27), según el cual las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario, alegando que la Audiencia Provincial ha aplicado la Ley 30/95, de 11 de noviembre (RCL 1995\3046), a un accidente que había acaecido el 3 de abril de 1995, fijando una indemnización de 3.000 pesetas por día de baja para las ocupaciones habituales de la lesionada y sin revalorizaciones anuales, siendo así que los Tribunales solían establecer, con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, la indemnización diaria de 7.500 ptas.

»Aparte de que el accidente de la Sra. Elvira no ha tenido relación alguna con un hecho de la circulación de vehículos de motor, por lo que a la alusión que en la sentencia impugnada se hace a la Ley 30/95 ha de atribuirse un mero carácter referencial, es lo cierto que del estudio de los autos se desprende que la causante del recurrente ha estado sometida a asistencia médica por las lesiones sufridas durante 89 días, 52 de ellos con internamiento hospitalario y los

37 restantes en régimen ambulatorio, según acreditan los partes e informes emitidos por los centros encargados de su tratamiento.

»En consecuencia, la cantidad que se reclama, de 397.500 ptas. parece absolutamente razonable».

• La STS de 11 de noviembre 2005, recurso núm. 1575/1999, sobre responsabilidad extracontractual por lesiones originadas por caída en un ascensor, rechaza un recurso de casación fundado en que la Sala de instancia había aplicado sistema de tasación legal de daños corporales derivados de hechos de la circulación:

«En el Primero de los Motivos el recurrente reprocha a la Sala de instancia que no haya valorado los daños, sustituyendo –dice– esa facultad, que es también obligación, "por la simple aplicación de un baremo". Y acto seguido se empeña una revisión de la prueba de acuerdo con sus propios valoración y criterios.

»El Motivo carece manifiestamente de fundamento, lo que en este trámite conduce a su desestimación. Por una parte, la Sala no se limita a aplicar el baremo, sino que utiliza ese sistema por vía de orientación, considerando que no concurren circunstancias especiales. Por otra parte, la apreciación de la prueba es competencia soberana de la Sala de Instancia y su estimación ha de subsistir en casación salvo error de derecho en su apreciación que quede justificado con infracción de alguno de los preceptos que rigen la valoración, lo que debe ser expresamente alegado e invocado, sin que lo haya sido en este caso. Esta Sala ha dicho repetidas veces que la casación no es una tercera instancia (Sentencias de 16 de marzo de 2001, de 11 de abril de 2000, 20 de noviembre de 2000, 18 de febrero de 2005, entre otras)».

• La STS de 10 de febrero 2006, recurso núm. 1838/1999, relativa a un seguro de accidentes, a falta de previsión expresa en la póliza, considera como razonable el baremo derivado del sistema de tasación legal de daños de la circulación para la determinación de la indemnización procedente por secuelas no previstas en la póliza como consecuencia del contrato de seguro de accidentes:

«La Sala de Apelación acepta parcialmente la impugnación de la suma concedida como indemnización, partiendo de que las secuelas que padece la actora no encajan en ninguna de las categorías fijadas en el baremo, puesto que la buena fe contractual y el canon de interpretación que impide que la oscuridad favorezca a quien redacta la cláusula (artículos 1258 y 1288 CC). La Sala parte de que las fracturas han ocasionado deformidad y complicaciones neurológicas, y por ello no estima subsumible el caso en el baremo aplicado por el Juzgado de Primera Instancia, en tanto que considera que el porcentaje no puede calcularse atendiendo al baremo fijado unilateralmente por la compañía, ya que las secuelas causantes de la invalidez son más graves que las contempladas en el epígrafe en que se basa la sentencia y no tienen encaje en ningún otro de los supuestos previstos. Acude por tal razón al Baremo orientativo introducido por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, sobre cuya base, y teniendo en cuenta ciertos factores de corrección (pérdida de ingresos anuales, cantidad complementaria en concepto de invalidez permanente total para la profesión habitual, edad de la le-

sionada y posibilidad de encontrar otra ocupación en el futuro), determina la cantidad a pagar como indemnización.

En el único motivo, la compañía aseguradora recurrente denuncia haberse producido una conculcación del artículo 104 de la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/1980, de 8 de octubre) llegando a lo que califica como "solución aberrante" de acudir al baremo anexo a la "Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor" aprobado por la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Solución que la recurrente descalifica porque viene a constituir una cuantificación legal del daño causado.

»[...] la póliza no contiene previsión precisa sobre el supuesto que se plantea y la que contiene se califica como oscura o deficiente, de donde deriva, de una parte, en aplicación del principio de buena fe objetiva, como modelo o standard de conducta que integra el contrato (artículos 57 CCom. y 1258 CC, Sentencias de 12 de julio de 2002, de 30 de enero de 2003, de 22 de septiembre de 1997), del canon hermenéutico denominado interpretatio contra stipulatorem que recoge el artículo 1288 CC, en el sentido no sólo de sanción por falta de claridad sino, sobre todo, como protección de la contraparte (Sentencias de 21 de abril de 1998, de 14 de febrero de 2002, con precedentes en las de 4 de febrero de 1972, 22 de febrero de 1979, entre otras muchas), que trae a causa la especial tuición que confieren a los consumidores preceptos como el artículo 10.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios [...].

»Cuando, como ocurre en el caso de autos, no hay base en la póliza, hay que buscar un criterio de solución, y es cometido que incumbe a la Sala de instancia, y no a ésta, cuya función, en este concreto punto, se ha de limitar a la comprobación de que el parámetro aplicado es razonable, esto es, no resulta arbitrario ni ilógico ni desproporcionado, y no se estima que nada de todo ello pueda decirse del criterio aplicado en la Sentencia recurrida, que acude a los baremos de la Ley 30/1995 no para aplicarlos directamente, sino para encontrar una orientación o una base que no ofrece la póliza, lo que queda reforzado si se considera el enlace entre las tareas de interpretación e integración de un contrato (Sentencias de 20 de mayo de 2004, de 25 de marzo de 2003, de 23 de diciembre de 2003)».

• La STS de 19 de mayo de 2006, rec. de casación 4220/1999, en relación con un accidente laboral, rechaza un recurso de casación fundado en la de aplicación de la disposición adicional 8ª de la Ley 30/95, Tabla I, aunque reconoce que es frecuente que se acuda a dicha ley en otros ámbitos de la responsabilidad Civil a título interpretativo u orientativo.

«Al amparo del art. 1692.3° de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el motivo primero denuncia infracción del art. 359 de la propia Ley acusando a la sentencia recurrida de ser incongruente. Solicitada en la demanda la condena de las demandadas recurrentes al pago de una determinada cantidad como indemnización de los daños y perjuicios que se dice le han sido causados y concedida por la sentencia una cantidad inferior a la pedida, es claro que la misma no incide en vicio de incongruencia alguno. El que no se hayan seguido para la cuantificación de la indemnización los criterios del baremo de la Ley 30/95, como pedía la actora no implica que la sentencia sea incongruente, ni que la misma resulte inmotivada pues en el penúltimo párrafo del funda-

mento de derecho tercero la sentencia expresa los conceptos por los cuales se concede la indemnización que se fija.

»En consecuencia se desestima el motivo y de igual manera ha de desestimarse el motivo cuarto en el que vienen a plantearse la misma cuestión que en el primero desde otro punto de vista al alegar infracción de la disposición adicional 8ª de la Ley 30/95, Tabla I, entendiendo la recurrente que debió de fijarse una indemnización de un millón de pesetas. Los módulos indemnizatorios establecidos en la Ley 30/95 tienen un campo de aplicación específico y concreto, el de la responsabilidad civil nacida de la circulación de vehículos a motor, fuera del cual los Tribunales no resultan vinculados a su aplicación, y aunque es frecuente que se acuda a la misma en otros ámbitos de la responsabilidad civil, ello es sólo a título interpretativo u orientativo; por ello, en este caso, no se ha podido infringir la norma citada al no ser la misma aplicable para resolver la cuestión litigiosa. A esto ha de añadirse que no cabe en casación revisar el monto de la indemnización otorgada».

• También en relación con un accidente laboral, La STS 13 de junio de 2006, recurso de casación 3420/1999, sienta el mismo principio:

«Se está discutiendo por tanto la cuantificación de la indemnización fijada en la instancia lo que está prohibido en casación por ser cuestión de la exclusiva competencia de los juzgadores de instancia. Por otra parte, en materia de responsabilidad por culpa extracontractual, excepto en la derivada de hechos de la circulación, el único principio que ha de tener en cuenta el juzgador para fijar el monto de la indemnización debida, atendidos los hechos probados, es el de indemnidad de la víctima que informa de los arts. 1106 y 1902 del Código Civil, sin perjuicio de que, a título orientativo, no vinculante, puedan tomarse en consideración las tablas establecidas para el caso de responsabilidad nacida de hechos de la circulación, que, fuera de esos casos, no pueden ser alegados en casación como infringidos».

#### 4.5 Improcedencia de la aplicación analógica

• La STS de 10 de febrero de 2006, recurso núm. 2280/1999, dictada el supuesto de responsabilidad Civil por fallecimiento, pone de manifiesto la distinción existente entre la aplicación orientativa del sistema de tasación legal de daños corporales derivados de la circulación, aceptada por la jurisprudencia, y la aplicación analógica, que debe ser rechazada:

«En virtud de este principio (que informa los precedentes de esta Sala sobre inadmisión de recursos de casación fundados en la no aplicación analógica del sistema de tasación legal de daños corporales derivados de accidentes de circulación: vgr., ATS de 5 mayo 1998, recurso de casación núm. 2418/1997), la jurisprudencia más reciente (rectificando criterios iniciales) ha aceptado que los criterios cuantitativos que resultan de la aplicación de los sistemas basados [en la tasación legal del daño], y en especial el que rige respecto de los daños corporales que son consecuencia de la circulación de vehículos de motor, pueden resultar orientativos para la fijación del *pretium doloris* teniendo en cuenta las cir-

cunstancias concurrentes en cada caso (STS 837/2005, de 11 de noviembre, recurso de casación núm. 1575/99).

»Este criterio hermenéutico se funda en la necesidad de respetar los cánones de equidad e igualdad en la fijación de las respectivas cuantías para hacer efectivo el principio de íntegra reparación del daño sin discriminación ni arbitrariedad; pero su reconocimiento está muy lejos de admitir la existencia de una laguna legal que imponga la aplicación analógica de las normas de tasación legal con arreglo a lo establecido en el artículo 4.1 del Código civil (en la que se funda exclusivamente el recurso de casación que enjuiciamos), puesto que la fijación y determinación de determinadas cuantías en el ejercicio de funciones de apreciación o valoración por el juzgador de las circunstancias concurrentes en cada caso, dificilmente previsibles en pormenor por el legislador, constituye una facultad que entra de lleno en la potestad o función jurisdiccional que atribuye el artículo 117.1 de la Constitución a los jueces y magistrados y, por otra parte, como ha subrayado el Tribunal Constitucional, la existencia de distintos sectores de la actividad social en que puede producirse la actividad dañosa determina la existencia de distinciones objetivas y razonables que justifican la posible desigualdad derivada de la existencia en algunos de ellos e inexistencia en otros de criterios legales de valoración del daño (SSTC 181/2000, 241/2000, 242/2000, 244/2000, 267/2000, 21/2001, 37/2001, 9/2002, 19/2002, 49/2002, 102/2002 y 104/2005, entre otras muchas), circunstancia que por sí sola impide afirmar que entre unos y otros sectores exista identidad de razón en la fijación de las indemnizaciones consecuencia de la actividad productora de daño en cada uno de ellos.»

## 4.6 Imposibilidad de aplicar con carácter retroactivo la Ley 30/1995, aun orientativamente

• La STS núm. 543/2004 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 21 junio, recurso de casación, núm. 2478/1998 (Ar. 2004\3955), estima un recurso de casación en el que se alegaba que la Audiencia Provincial había aplicado retroactivamente la Ley 30/1995, si bien el fundamento de la estimación radica en el carácter razonable de la indemnización solicitada:

«En el segundo motivo, al amparo, asimismo implícitamente, del ordinal cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se denuncia la infracción del artículo 2.3 del Código Civil, según el cual las Leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario, alegando que la Audiencia Provincial ha aplicado la Ley 30/95, de 11 de noviembre, a un accidente que había acaecido el 3 de abril de 1995, fijando una indemnización de 3.000 pesetas por día de baja para las ocupaciones habituales de la lesionada y sin revalorizaciones anuales, siendo así que los Tribunales solían establecer, con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, la indemnización diaria de 7.500 ptas.

»Aparte de que el accidente de la Sra. Elvira no ha tenido relación alguna con un hecho de la circulación de vehículos de motor, por lo que a la alusión que en la sentencia impugnada se hace a la Ley 30/95 ha de atribuirse un mero carácter referencial, es lo cierto que del estudio de los autos se desprende que la

causante del recurrente ha estado sometida a asistencia médica por las lesiones sufridas durante 89 días, 52 de ellos con internamiento hospitalario y los 37 restantes en régimen ambulatorio, según acreditan los partes e informes emitidos por los centros encargados de su tratamiento.

»En consecuencia, la cantidad que se reclama, de 397.500 ptas. parece absolutamente razonable.

»El motivo, por ello, ha de ser igualmente acogido».